

Señor(a)
JUEZ DEL CIRCUITO
(REPARTO)
E. S. D.

I. ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

AMPARO AL DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), Y PROTECCION A LA SALUD (ART. 20, C.N.) ENTRE OTROS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

- 1) **EL(LA) ACCIONANTE: LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ**, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la dirección: Carrera 11 No. 3 - 24 El Cogollo, del municipio de MIRAFLORES, Boyacá Cel. 3157182177 3177007030 Email: lagosluzconsuelo@gmail.com
luzconsuelolagosperez5@gmail.com
- 2) **EL(LOS) ACCIONADO(S):**
 - a) **MINISTRO(A) DE EDUCACIÓN NACIONAL, Dr. AURORA VERGARA FIGUEROA**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 43 No. 57 - 14. CAN.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
 - b) **PRESIDENTE(A) DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr.(a) MAURICIO LIEVANO BERNAL**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
 - c) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, Dr.(a) JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **BOGOTÁ, D.C.**, en la **Calle 8a No. 5-80.**
Buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co;
juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co; diego.fernandez@unilibre.edu.co.
 - d) **SECRETARIO(A) DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA, Dr.(a) ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA**, quien lo sea o haga sus veces, al momento de la notificación y cuya dirección es la ciudad de **TUNJA**, en la **Cra. 9 #19-10 a 19-152**
Buzón de notificaciones judiciales: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

II. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), Y PROTECCION A LA SALUD (ART. 20, C.N.) ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

III. EL HECHO

1. He prestado mis servicios en el **sector público y/o privado**, de la siguiente forma:

ENTIDAD	SEMANAS	OBSERVACION
Colpensiones	250	Historia soporte laboral adjunto
Colfondos	557	Historia soporte laboral adjunto
Fiduprevisora	366	Historia soporte laboral adjunto
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS	1.173	

2. Conforme lo anterior, siendo mi lugar de trabajo la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACA**, en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, pertenezco al Régimen Pensional del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** contemplado en la **Ley 91 de 1989**, el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005**.
3. Actualmente me encuentro vinculado a la **Institución Educativa Sergio Camargo del Municipio de MIRAFLORES, Departamento de BOYACA**, en el cargo de **docente oficial, nivel SECUNDARIA**, Jornada **COMPLETA**, nombrado en provisionalidad definitiva.
4. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del **artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015**, adicionado por el **artículo 1° del Decreto 490 de 2016**, expidió la **Resolución No. 15683 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 00253 de 2019**, a su vez derogados por la **Resolución No. 3842 de 2022**, esto es, el **Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente**, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.
5. Mediante **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022¹** (**Directivos Docentes y Docentes**), la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).
6. A través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACA**, dio cumplimiento al **artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016)**, el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.
7. Mediante **Acuerdo No. 257 del 5 de mayo de 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
8. Mediante **Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022²**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.
9. Nací 2 de febrero de 1968 y en la actualidad cuento con 55 **años de edad**, luego, cumplí el estatus prepensionada, dentro de las reglas establecidas en el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2005**, en cualquiera de las siguientes opciones:

3.1. Pensión de Jubilación (Ley 91 de 1989): cincuenta y cinco (55) años de edad (hombres y mujeres); veinte (20) años de servicio en el sector público (docente oficial).

) años de edad (mujeres) o sesenta

(60) años de edad (hombres); veinte (20) años de servicio, computables con tiempos en el sector privado (COLPENSIONES).

3.3. Pensión de Vejez (Ley 100 de 1993): cincuenta y siete (57) años de edad (mujeres) o sesenta y dos (62) años de edad (hombres); mínimo 1.300 semanas de cotización.

10. Actualmente me encuentro completando los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización, para obtener mi pensión de jubilación (Ley 33 de 1985), pensión por aportes (Ley 71 de 1988) o pensión de vejez (Ley 100 de 1993), por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de PREPENSIONADA, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021.

11. De conformidad con el **artículo 12** de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

4

12. Por su parte, el **parágrafo 2º del artículo 263** de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

“ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

13. Luego, el **artículo 8º** de la **Ley 2040 del 27 de julio de 2020** “por medio de la cual se adoptan medidas para impulsar el trabajo para adultos mayores y se dictan otras disposiciones”, determinó:

“ARTÍCULO 8º, Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus

Parágrafo 1, El Gobierno Nacional reglamentará el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, sin que superado' este término el Gobierno Nacional pierda la función reglamentaria..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

14. Finalmente, los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021** "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados", reglamentaron de manera exegética:

"**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y

que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de restructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

15. De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA**, al reportar la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.), Y PROTECCION A LA SALUD (ART. 20, C.N.) ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.
16. Así, con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACA** desconoce(n) que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002**, **Ley 1955 de 2019**, **Ley 2040 de 2020** y el **Decreto 1415 de 2021**.
17. De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOYACA**, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del **artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017**, *“por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”*, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su **numeral 1°**: *“...Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”*
18. Desconoce(n) igualmente los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)** que propugno, afecta de manera grave mi derecho fundamental a la vida y a mi forma de subsistencia, como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos. Por otra parte, se vería afectada mi acceso a la salud lo cual sería muy grave, dado que en ocasión de mi trabajo el día viernes 23 de junio de 2023, durante la actividad recreativa planificada con los estudiantes, sufrí un accidente laboral que resultó en la fractura del radio y el cubito de la mano derecha (detalle historia clínica). A raíz de este accidente se practicó cirugía en la cual se implantó una Placa de Compresión Dinámica – osteosíntesis lo cual genera una incapacidad y deriva controles y demás actividades de recuperación que se requieran.
19. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL**

DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y en especial, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el **Decreto – Ley 2277 de 1979 y el Decreto 1278 del 2002**, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)** – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.

20. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, controvierten de manera abierta los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C. N.)**, al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.
21. El derecho a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C. N.)** fue abiertamente conculcado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección **exclusiva e inmediata** del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como **ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a)** por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.
22. El **DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.)** está siendo desconocido con la actuación irregular del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: **a)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **b)** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **c)** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, **d)** la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

23. Con la actuación propuesta en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.):

“(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B³:

“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa... (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009⁴:

“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negritas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el **artículo 209 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

2. Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012⁵, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negritas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

⁵Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011⁶, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que quiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

(...)

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos**’...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

3. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”⁷

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964**, los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “... c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-411 del 26 de mayo de 2011, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...”⁸ (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art. 93, C. N.) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que, con los mismos requisitos acreditados, mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente.

4. El PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina *“Venire contra factum proprium non valet”*⁹, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016¹⁰, los siguientes presupuestos:

“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: *“...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”*¹¹

⁸ Tomado de: <http://www.ilo.org/ilolex/cgi-lex/convds.pl?C122>

⁹ No se permite ir contra el propio acto.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”¹²

5. Frente al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)** ha manifestado la Corte Constitucional que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (**Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997**, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

“...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. **En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.**

(...)

En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2° del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, **la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo** y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...)

¹²Corte Constitucional, Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Conforme al artículo 28 del C . C . A . , en la actuación administrativa se aplicará ‘ en lo pertinente ’ lo dispuesto en el artículo 14 ibidem, que se refiere a la citación de terceros . No obstante, como ‘ comunicación ’ y ‘ citación ’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, **la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma** , para lo cual ‘ se aplicará en lo pertinente ’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida . **Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’**, dando ‘a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto o de la petición ’ ... ” ¹³ (Resaltado no es del texto)

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A): Los(as) prepensionados(as) “...en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez...”¹⁴

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018¹⁵ ha establecido:

“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia¹⁶ el Alto Tribunal advierte que:

“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador. [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-215 del 23 de marzo del 2006, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 del 31 de octubre del 2012, M.P. dr. Alexei Julio Estrada.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Corte Constitucional, Ob. Cit.

(...)

“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017¹⁷ que:

“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...”

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, de manera reciente la Corte Constitucional¹⁸ recordó que:

“...En cuanto a la calidad de pre pensionados alegada por los actores y por la cual consideran ser merecedores de un trato especial, la Sala debe destacar que, según lo ha reconocido esta Corporación, la misma además de que es insuficiente para demostrar la ineficacia del medio judicial ordinario, (...) (en este caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho), ‘la acreditan las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas o tiempo de servicio).’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Y es por ello que, en la citada Sentencia, la Corte Constitucional recuerda:

(...)

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’ (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022. M.P. dr. Alberto Rojas Ríos.

trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales'. (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que 'la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.' (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que **'la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.'**

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...** (Negritas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: "...a la Alcaldía de Abrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia..."

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 059401 de 2021¹⁹, estableció:

*“...De otra parte, **los concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa convocados por la CNSC con posterioridad al 25 de mayo de 2019 no deberán incluir los empleos cuyos titulares en provisionalidad le falten tres años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación**; es decir que, los concursos convocados antes del 25 de mayo de 2019 es posible que hayan incluido los empleos cuyos titulares en provisionalidad tuviesen la condición de prepensionados, en razón a que la exclusión contemplada para estos servidores públicos, se efectuó a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019.*

*Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, **deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de prepensionados, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público**...”* (Negrillas y subrayas son mías).

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018²⁰, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, salud entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

*“**ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos*

¹⁹ Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 19 de febrero de 2021, Radicado No.: 20216000059401. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=160825>

²⁰ Corte Constitucional, Ob. Cit.

nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. ” (Negrillas y subrayas son mías).

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022²¹ (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el artículo 12 de la **Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

V. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio **(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.** El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”²² (Negrillas y subrayas no son del texto original).*

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que se encuentra pendiente la publicación de los resultados definitivos en SIMO, una vez se dé respuesta a la totalidad de las reclamaciones para las Pruebas Escritas Docentes de Área Humanidades – Lengua Castellana de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, siguiendo entonces la **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS Y APTITUDES**, previo a la

²¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

²² Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual decantaría de forma inmediata, en el establecimiento y formalización en la CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, la cual, de quedar en firme y atendiendo a los plazos próximos a cumplirse por el calendario fijado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, daría pie a la respectiva AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA y la consecuente DESVINCULACIÓN (POR TERMINACIÓN) DE MI VINCULACIÓN PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA, sin el respeto de la protección especial por la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017²³ ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser imposterables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable…”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: ‘(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento…”

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian²⁴; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

²⁴ RUIZ TORRES, S. *Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos*. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca-4780-9221-6b2bac08bb90/content>

Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”²⁵ en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”²⁶ en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A), lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes.

Así, en la ya mencionada Sentencia T-063 de 2022²⁷ ha quedado establecido:

“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’

(...)

Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Ábrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.

Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtirse por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretudo, mediante la adopción de medidas cautelares... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (Art. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)**, Y **PROTECCIÓN A LA SALUD (Art. 20, C.N.)** ENTRE OTROS, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Bogotá, 2016, abril, Pág. 205. Recuperado de:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

²⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240.

²⁷ Corte Constitucional, Ob. Cit.

VI. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

El artículo 7° del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009²⁸:

“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

(...)

Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).

²⁸Corte Constitucional, Ob. Cit.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto' (...). Igualmente, se ha considerado que 'el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante'..."²⁹

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados."*³⁰

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, al haber desconocido la protección a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO(A)**, comoquiera que en la actualidad me encuentro completando la **edad, tiempo de servicio o semanas de cotización**, para obtener mi **pensión de jubilación (Ley 33 de 1985)**, **pensión por aportes (Ley 71 de 1988)** o **pensión de vejez (Ley 100 de 1993)**, por lo que, al faltarme menos de tres (3) años para consolidar el derecho pensional, me ubica en calidad de prepensionado, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, Ley 1955 de 2019, Ley 2040 de 2020 y el Decreto 1415 de 2021**.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8° de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1° al 3° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

VII. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

VIII. PETICIÓN FORMAL

1. **MEDIDA PROVISIONAL:**

- 1.1. con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁰ Corte Constitucional, Ob. Cit.

2. SENTENCIA DE TUTELA:

2.1. Se ampare el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA** (ART. 11, C.N.), **DERECHO DE IGUALDAD** (Art. 13, C.N.) Y A LA **PROTECCIÓN AL TRABAJO** (Art. 25, C.N.); **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES** (Art. 5º, C.N.), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.N.), **LA DIGNIDAD HUMANA** (Art. 1º, C.N.), **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR** (Art. 53, C.N.), Y **PROTECCION A LA SALUD** (ART. 20, C.N.) ENTRE OTROS, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

2.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:

2.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

2.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 8º de la Ley 2040 del 27 de julio de 2020** y los **artículos 1º al 3º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

3. Se tenga en cuenta que accidente laboral puesto que, se vería afectada mi acceso a la salud lo cual sería muy grave, dado que en ocasión de mi trabajo el día viernes 23 de junio de 2023, durante la actividad recreativa planificada con los estudiantes, sufrí un accidente laboral que resultó en la fractura del radio y el cubito de la mano derecha (detalle historia clínica). A raíz de este accidente se practicó cirugía en la cual se implantó una Placa de Compresión Dinámica – osteosíntesis lo cual genera una incapacidad y deriva controles y demás actividades de recuperación que se requieran.

4. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.

5. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

IX. PRUEBAS

A pesar que el **literal d) del artículo 1º del Decreto 1415 de 2021** establece “*Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita*”

en tal sentido...”, a efectos de ser tenidas en cuenta, solicito al(la) señora(a) Juez, decretar y practicar las siguientes:

- 1. Copia de mi Cédula de ciudadanía.
- 2. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.
- 3. Historia laboral (semanas de cotización) de COLPENSIONES
- 4. Decreto o Resolución de Nombramiento en provisionalidad.
- 5. Copia del **Acuerdo No. 257 del 5 de mayo de 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
- 6. Se oficie al(la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) CASANARE**, para que envíen a su Despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.
- 7. Las que el señor Juez considere necesarias.

X.EL HECHO

24. He prestado mis servicios en el **sector público y/o privado**, de la siguiente forma:

ENTIDAD	SEMANAS	OBSERVACION
Colpensiones	250	Historia soporte laboral adjunto
Colfondos	557	Historia soporte laboral adjunto
Fiduprevisora	366	Historia soporte laboral adjunto
TOTAL, SEMANAS COTIZADAS	1.173	

25. Conforme lo anterior, siendo actual lugar de trabajo la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA** en el cargo de docente oficial nombrado en provisionalidad definitiva, pertenezco al Régimen Pensional del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** contemplado en la **Ley 91 de 1989**, el **artículo 81 de la Ley 812 de 2003** y el **parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 01 de 2005**.

26. Actualmente me encuentro vinculado a la **Institución Educativa Sergio Camargo** del Municipio de(l) **MIRAFLORES**, Departamento de(l) **BOYACA**, en el cargo de docente oficial, nivel **SECUNDARIA**, Jornada **COMPLETA**, nombrado en provisionalidad definitiva.
27. El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en cumplimiento del **artículo 2.4.6.3.8 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación 1075 de 2015**, adicionado por el **artículo 1° del Decreto 490 de 2016**, expidió la **Resolución No. 15683 de 2016**, modificada por la **Resolución No. 00253 de 2019**, a su vez derogados por la **Resolución No. 3842 de 2022**, esto es, el **Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente**, en el cual se estableció las funciones y competencias laborales de dichos empleos, así como los requisitos mínimos de formación académica, experiencia y demás competencias exigidas para la provisión de dichos cargos y su desempeño.
28. Mediante **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022³¹** (**Directivos Docentes y Docentes**), la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, realiza la convocatoria para el Concurso de Méritos de Directivos Docentes y Docentes a nivel Nacional (población mayoritaria y zonas rurales afectadas por el conflicto).
29. A través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA**, dio cumplimiento al **artículo 2.4.1.1.4. del D.U.R.S.E. 1075 de 2015 (subrogado por el Decreto 915 del 1 de junio de 2016)**, el cual determina que, para dar apertura a la convocatoria, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** solicitará a Gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva. En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación a la cual pertenezco, reportó, certificó y actualizó las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.
30. Mediante **Acuerdo No. 257 del 5 de mayo de 2022**, expedido por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, se convocó y estableció el reglamento del Concurso Docente en la Entidad Territorial a la que pertenezco.
31. Mediante **Proceso de Licitación Pública CNSC-LP-009 de 2022³²**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** seleccionó a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para operar la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes mencionada.
32. Actualmente MI TRABAJO ES EL ÚNICO SOPORTE ECONÓMICO Y DE SALUD, lo que me ubica en calidad de PREPENSIONADO, cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021**.
33. De conformidad con el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002** “*por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República*”, se estableció lo siguiente:

“Artículo 12. Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

³¹ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-a-2237-de-2021-directivos-docentes-y-docentes>

³² <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.20953338&isFromPublicArea=True&isModal=False>

34. El artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, determinó:

“Artículo 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1. (sic)” (Debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto) (Negrillas y subrayas son nuestras).

35. Por su parte, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”, estableció:

Ñ{---**E LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.** Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

(...)

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

36. Finalmente, el **artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021** “Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados”, reglamentaron de manera exegética:

“**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

ARTICULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, **los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:**

1. Acreditación de la causal de protección:

a) **Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica:** Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, **la condición de invalidez de los hijos**, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) **Personas con limitación visual o auditiva:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) **Personas con limitación física o mental:** Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) **Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.**

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

*Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva **los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.***

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. *En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.*

37. De conformidad a lo expuesto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE(L) BOYACA**, al reportar la plaza que ocupo como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, **desconoció e inaplicó de manera irregular** lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, configurando de manera directa una violación a mis derechos fundamentales consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN Y PROTECCION A LA SALUD (ART. 20, C.N.) ENTRE OTROS**, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

39. Así, con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** desconoce(n) que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mí, por lo que en mi calidad de **PREPENSIONADO SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA**, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021.**

40. De continuar adelantándose el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, sin respetar mi estatus de **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA** que propugno, finiquitará de manera lamentable y arbitraria en un corto plazo con la terminación unilateral de mi nombramiento en provisionalidad definitiva, por el simple cumplimiento del **artículo 11 (Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto número 1075 de 2015) del Decreto 2105 del 14 de diciembre de 2017**, “por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con la jornada única escolar, los tipos de cargos del sistema especial de carrera docente y su forma de provisión, los concursos docentes y la actividad laboral docente en el servicio educativo de los niveles de preescolar, básica y media”, el cual establece como causales de terminación del nombramiento provisional en su **numeral 1°**: “...Cuando

se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto...”

42. Desconoce(n) igualmente los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que el actual Concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, sin respetar mi estatus de **ACTIVIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA** que propugno, afecta de manera grave mi **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA (Art. 11, C.N.)** y a mi forma de subsistencia, así como la **PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.)**, como quiera que la futura e inminente terminación de mi vinculación en provisionalidad definitiva, me deja de un momento a otro sin trabajo y sin forma de responder por los requerimientos y necesidades económicas y alimenticias propias y de mi familia, situaciones estas que generan una mayor afectación en el núcleo esencial de mis derechos y el de mi familia.
43. La protección especialísima que tiene el derecho fundamental al trabajo, es trasgredido por la(s) Entidad(es) accionada(s), toda vez que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y en especial, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, de manera abierta y flagrantemente, al reportar las plazas docentes vacantes, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021** y el **artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, y a su vez desconoció que la actividad laboral docente está supeditada a las normas contenidas no solamente en el **Decreto – Ley 2277 de 1979** y el **Decreto 1278 del 2002**, sino que se enmarcan dentro del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (Arts. 93 y 94, C. N.)** y goza de la especial protección del Estado en todas sus formas – **DERECHO A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C. N.)** – y en este caso en cuanto a la profesionalización que está siendo truncada por la Entidad accionada.
44. El trabajo y su protección estatal, la dignidad humana y del trabajador, los principios mínimos de las relaciones laborales crean entre si un bloque de derechos inalienables del trabajador, los cuales deben ser garantizados por la acción del Estado en todas sus instancias. Así pues, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, controvierten de manera abierta los postulados de la **IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5°, C. N.)**, al forzarme a aceptar una terminación unilateral de un nombramiento provisional definitivo, sin el mínimo respeto a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA**, lo que afecta de manera flagrante mi situación personal, laboral, patrimonial y pensional.
45. El derecho a la **DIGNIDAD HUMANA (Art. 1°, C. N.)** fue abiertamente conculcado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que dicha esfera contiene los principales postulados individuales que debe proteger el Estado Social y Democrático de Derecho; y la(s) Entidad(es) al realizar los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002**, el **artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015**, el **parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**, el **artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021** y el **artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, sin autorización ni participación del interesado(a) (o por lo menos, con orden judicial), oculta y mediante una figura (Proceso de Selección), por lo que la presente Acción Constitucional emerge como protección **exclusiva e inmediata** del orden constitucional, legal o del interés público, al haberme de mi papel activo como **ciudadano(a) plenamente capaz y reconocido(a)** por el Estado de intervenir en la solución de los conflictos en los cuales estén inmersos mis intereses, reduciendo su personalidad jurídica a un mero sofisma de identificación.
46. El **DERECHO AL TRABAJO, A SUS BENEFICIOS MÍNIMOS Y A LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C. N.)** está siendo desconocido con la actuación irregular del **MINISTERIO DE**

EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, toda vez que el trabajo (en todas sus formas) contiene para este caso, por lo menos, los siguientes derroteros: **a)** irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; **b)** situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **c)** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; y, **d)** la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, inaplicando el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5º de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1º del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, se contravienen los postulados establecidos en el párrafo precedente, ya que las garantías impuestas por el Constituyente de 1991 son tergiversadas y olvidadas por la(s) Entidad(es) accionada(s) al establecer – de *Perogrullo*, que la plaza docente que ocupo mediante nombramiento provisional de carácter definitivo, no contiene elementos nocivos para el ordenamiento jurídico ni mucho menos para mi situación personal.

47. Con la actuación propuesta en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, se está quebrantando el ordenamiento constitucional y se está afectando de manera directa mi situación personal, familiar, laboral y pensional, razón por la cual se asiste a este estrado con miras a obtener un pronunciamiento judicial.

XI. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

1. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art. 29, C. N.)**:

*“...**(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...**”* (Negrilla y subrayas fuera de texto).

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B³³:

*“...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez **que impone un límite claro al ejercicio del poder público**, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como **debido proceso administrativo**, que hace referencia a **la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que***

³³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa...” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la Sentencia SU-913 de 2009³⁴:

“...(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido...” (Negrillas y subrayas son mías).

Es absolutamente claro que con el actuar del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, conculca de manera flagrante los principios del debido proceso administrativo, materializados en el **artículo 209 de la Constitución Nacional** y desarrollados en el **artículo 3 del C.P.A.C.A.** La vulneración al principio del debido proceso se mantuvo, pues la(s) accionada(s) generaron una omisión y extralimitación en las facultades reglamentarias, que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública.

2. Tratándose del **DERECHO AL TRABAJO**, en Sentencia T-257 de 2012³⁵, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos públicos, señaló lo siguiente:

“...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los

³⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-913 del 11 de diciembre del 2009, M.P. dr. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 29 de marzo del 2012, M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

Es claro que los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetivo e imparcial, están sujetos a los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, AL PRINCIPIO DE BUENA FE Y AL DEBIDO PROCESO**, que orientan la actuación de la administración.

En este orden de ideas, y conforme lo probado en lo tratado, es pertinente recordar que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con las denominadas reglas de la convocatoria, destacando: Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas, pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían en que tales reglas se mantengan. Y, por otro lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes.

De igual forma, en Sentencia SU-446 de 2011³⁶, la Corte Constitucional definió la importancia de las Convocatorias en los concursos de Méritos, y el respeto exegético al marco normativo en las mismas, al manifestar:

*“La convocatoria es ‘la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes’, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. **Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.*

(...)

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar ‘...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera **en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos**’...” (Negrillas y subrayas fuera del texto).*

3. Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA**, el artículo 11 de la Constitución Nacional, consagra: “El derecho a la vida es inviolable...”. En un primer sentido, el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es de un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites como sí se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra Carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados tanto en la Constitución como en la ley; ósea, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos u obligaciones.

³⁶Corte Constitucional, Sentencia SU-411 del 26 de mayo de 2011, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Las anteriores consideraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es **PROTEGER LA VIDA DE LOS ASOCIADOS**, adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas esto es aún más claro si se tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo ha venido reiterando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se funda en el respeto a la dignidad humana y tiene, como uno de sus fines esenciales “garantizar la efectividad de los principios y derechos”.

Entendido así, el alcance del derecho a la vida y a la correlativa obligación absoluta del Estado para protegerla y garantizarla, es evidente que en aquellos casos como el presente, en el que el vínculo laboral deviene en **INDISPENSABLE** para garantizar tanto el sustento económico como el servicio de salud para salvaguardar el derecho a la vida (propio y de mi núcleo familiar), éste último como imperativo ante la falta de alternativas económicas que me permitan solventar los requerimientos económicos del sostenimiento familiar y que, ante la prontitud en el concurso de méritos en curso, hace imposible procurarme con la urgencia requerida, un trabajo que me proporcione a mí y a mi familia los medios económicos de subsistencia adecuados.

El **numeral 1 ° artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** aprobada en Colombia mediante la **Ley 16 de 1.992**, establece: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del nacimiento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

4. La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.)** que:

“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para saber si esta dimensión del derecho a la igualdad ha sido violada es preciso constatar el grado efectivo de protección recibida a los derechos, libertades y oportunidades, y en caso de existir desigualdades, establecer si se han adoptado medidas para superar ese estado de cosas y cumplir así el mandato de la Carta Política. No basta con saber si el derecho se aplicó de forma diferente en dos casos en los que se ha debido aplicar igual o si el derecho en sí mismo establece diferencias no razonables, se requiere determinar si la protección brindada por las leyes es igual para quienes necesitan la misma protección.”³⁷

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-507 del 25 de mayo del 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Mediante **Convenio 122 del 9 de julio de 1964** , los países integrantes de la **Organización Internacional del Trabajo – OIT** se comprometieron a adoptar las medidas necesarias a generar una política de pleno empleo productivo y libremente elegido, garantizando entre otras “ ... c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social...” ³⁸ (Subrayo). El Gobierno colombiano, que se encuentra en mora de ratificar dicho convenio para que haga parte del bloque de constitucionalidad (Art . 93, C . N .) vulnera a través de la(s) determinación(es) adoptada(s) por las Entidades accionadas el artículo 13 de la Carta, trasgrediendo el derecho de igualdad para los docentes que , con los mismos requisitos acreditados , mantienen su cargo en provisionalidad, de conformidad a la normatividad vigente .

El anterior derecho fundamental contiene seis elementos a saber:

- 4.1. Un principio general: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y recibirán la misma protección y trato de las autoridades;
- 4.2. Prohibición de discriminaciones: este elemento pretende que no se otorguen privilegios, se niegue el acceso a un beneficio o se restrinja el ejercicio de un derecho a un determinado individuo o grupo de personas de manera arbitraria e injustificada, por razones de su sexo raza, origen nacional o familiar, sus convicciones u opiniones expresadas en el ejercicio de libertades protegidas constitucional mente como la libertad de expresión, de los cultos o de conciencia;
- 4.3. El deber del Estado para promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva;
- 4.4. La posibilidad de conceder ventajas a grupos disminuidos o marginados;
- 4.5. Una especial protección a favor de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y;
- 4.6. La sanción de abusos y maltratos que se cometan contra personas en circunstancias de debilidad manifiesta .

En el presente caso las Entidades Accionadas con la omisión de no respetar la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – EN MI CUALIDAD DE PREPENSIONADA SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA, contravienen los **elementos 2, 3, y 5 del DERECHO A LA IGUALDAD**.

La circunstancia de cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo, y sin embargo, las Entidades Accionadas no haber separado la plaza docente que ocupo para brindar la protección Constitucional alegada , es factor suficiente para presumir en principio un trato diferente y discriminatorio que no está razonablemente justificado y que se configura o confirma total mente, si se tiene en cuenta que, por el estado de indefensión y amparo constitucional de que goza la familia, por encontrarme físicamente en condiciones de debilidad manifiesta, es objeto de una **ESPECIAL PROTECCIÓN** .

Por otra parte se rompe el principio de la igualdad ante las cargas públicas, si se pretende que un(a) docente deba renunciar a la única estabilidad económica y a la seguridad social, por una decisión de la administración, que si bien redundaría en favor del interés del Gobierno, afecta, en forma grave a l(la) docente provisional y a su familia, pues el elemento 3º del principio de la igualdad, es el deber del Estado de promover condiciones para lograr la igualdad real y efectiva.

5. El PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA tiene su origen en el texto Constitucional y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina *“Venire contra factum proprium non valet”*³⁹, señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó en la Sentencia T-311 de 2016⁴⁰, los siguientes presupuestos:

“... (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad. En esa medida, las actuaciones de la Administración que generen un cambio súbito en las condiciones que regulan las relaciones con los administrados, en donde exista una expectativa justificada, deben estar precedidas de un periodo de transición donde se brinde a los particulares el tiempo y los medios necesarios para que se ajusten a la nueva situación jurídica. Esa confianza, producto de la buena fe, da lugar a la aplicación de soluciones por parte del Estado, sin que esto signifique una donación, reparación, resarcimiento o indemnización a favor del particular, ni el desconocimiento del principio del interés general...”

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

De forma imperativa la Constitución Nacional ha establecido que el **PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**: *“...Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fe, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima.”*⁴¹

³⁹No se permite ir contra el propio acto.

⁴⁰Corte Constitucional, Sentencia T-311 del 16 de junio del 2016, M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴¹Corte Constitucional, Sentencia T-321 del 3 de mayo del 2007, M.P. dr. Rodrigo Escobar Gil.

Así las cosas se convierte en regla *sinne quantum* para las actuaciones de la Administración: “...Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.”⁴²

6. Frente al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)** ha manifestado la Corte Constitucional que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.” (**Sentencia C-540 del 23 de octubre de 1997**, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara).

Y por los errores en los Actos Administrativos, la posición que ha asumido la Corte Constitucional es la siguiente:

“...Como regla general la acción tutela no es el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello existen las acciones correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, juez natural de este tipo de procedimientos, en donde la estructura del procedimiento judicial permite un amplio debate probatorio relativo a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la Administración contraria a Derecho. Por esta razón, la acción de amparo solo cabría ante una vulneración o amenaza de vulneración ostensible y grave de derechos, que no pudiera detenerse o precaverse sino por medio de la decisión rápida del juez constitucional, o ante la comprobada ineficacia, según las circunstancias del caso, de la acción contenciosa legalmente prevista. No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. **En efecto, Si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.**

(...)

En relación con los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, es necesario obtener el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para poder proceder a su revocatoria directa. La anterior regla general conoce dos excepciones a las que se refiere el inciso 2º del artículo 73 del C.C.A: una, la del acto que resulta de la aplicación del silencio administrativo positivo, y otra que se configura cuando es manifiesto que el acto administrativo fue obtenido ilícitamente. En los dos supuestos anteriores, **la Administración tiene la facultad de revocar su propio acto aún sin consentimiento del beneficiario, siempre que se agote como mínimo el procedimiento previsto en los artículos 14, 28, 34, 35 y 74 del Código Contencioso Administrativo** y que la manifiesta ilegalidad, tanto de las conductas reprochadas, como de los medios utilizados para lograr la expedición del acto administrativo, esté plenamente probada en el procedimiento administrativo que contemplan las referidas disposiciones.

(...)

⁴²Corte Constitucional, Sentencia T-730 del 5 de septiembre del 2002, M.P. dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Conforme al artículo 28 del C . C . A . , en la actuación administrativa se aplicará ‘ en lo pertinente ’ lo dispuesto en el artículo 14 ibidem, que se refiere a la citación de terceros . No obstante, como ‘ comunicación ’ y ‘ citación ’ son términos que significan distintas cosas, pues comunicar es simplemente informar por cualquier medio sobre la existencia y objeto de la actuación administrativa, al paso que citar es el acto de la autoridad por medio del cual se ordena la comparecencia de una persona a dicha actuación, **la única manera de entender lo dispuesto en el artículo 28 cuando afirma que en las actuaciones administrativas se comunicará a los interesados la existencia y el objeto de la misma** , para lo cual ‘ se aplicará en lo pertinente ’ lo dispuesto en el artículo 14, es considerando que “lo pertinente” es la manera en que se surtirá la comunicación, que será la misma en que se ordena llevar a cabo la citación cuando ella es requerida . **Es decir, ‘por correo a la dirección que se conozca si no hay otro medio más eficaz’**, dando ‘ a conocer claramente el nombre del peticionario y el objeto de la petición ’ ... ” ⁴³ (Resaltado no es del texto)

Por su parte, el **Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública 1083 del 26 de mayo de 2015**, en su **artículo 2.2.12.1.1.1.**, estableció:

“artículo 2.2.12.1.1.1. Definiciones. Para los efectos de la protección especial en caso de supresión del empleo como consecuencia de una reforma de planta de personal, se entiende por:

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.”

Al hacer referencia a la estabilidad laboral de los servidores públicos en condición de provisionalidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-096 de 2018⁴⁵ ha establecido:

“...Los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido esta corporación en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública...”

Lo anterior permite clarificar y hacer énfasis en la condición de estabilidad intermedia de los empleados públicos nombrados en provisionalidad; es decir, bajo una especie de *interinidad* mientras la vacante es ocupada por un

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-215 del 23 de marzo del 2006, M.P. dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-084 del 5 de marzo del 2018, M.P. dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-096 del 20 de marzo de 2018. M.P. dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

empleado con derechos de carrera, previo concurso. No obstante, en la misma Sentencia⁴⁶ el Alto Tribunal advierte que:

*“...De manera excepcional, la ley permite que los empleos de carrera puedan ser ocupados por servidores nombrados en provisionalidad cuando se presenten vacancias definitivas o temporales y, por razones del servicio, se requiera de personal suficiente para atender las necesidades de la administración, mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades legales o cesa la situación que originó la vacancia. **En ese contexto, ha dicho la Corte, si bien es cierto el servidor no podrá permanecer indefinidamente en el cargo, tampoco se crea una equivalencia a un empleo de libre nombramiento y remoción, de ahí que no proceda su desvinculación por la simple voluntad discrecional del nominador.** [...] Ahora bien, a pesar del carácter eminentemente transitorio de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, **la Corte ha sido enfática en señalar que el servidor que se encuentra en dicha situación administrativa y, además, es sujeto de especial protección constitucional, como es el caso, entre otros, de las personas en condición de discapacidad o que padecen grave enfermedad, ‘concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.** De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa’ **En ese sentido, el ente nominador está en la obligación de brindarle a los servidores en las condiciones especiales anotadas, un trato preferencial, como acción afirmativa, antes de proceder a nombrar en sus cargos a quienes integraron la lista de elegibles una vez superadas todas las etapas del respectivo concurso de méritos. Ello, con el fin de garantizar el goce real de sus derechos fundamentales (art. 2º Const.) y de llevar a efecto la cláusula constitucional que exige a las autoridades en un Estado Social de Derecho, prodigar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13, inciso 3º Const.) (...).***

(...)

*“...En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público **y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso...**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Respecto a la protección especialísima en la desvinculación de cargo de carrera que son ocupados en provisionalidad, la Corte también se ha pronunciado, estableciendo en Sentencia T-373 de 2017⁴⁷ que:

*“...Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad. [...] **Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...**”*

Es por ello que, tratándose de la especial protección que se da a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA**, se cuenta con precedentes constitucionales en los que se entiende que merecen especial protección del Estado y que esa

⁴⁶ Corte Constitucional, Ob. Cit.

⁴⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-373 del 8 de junio de 2017. M.P. dra. Cristina Pardo Schlesinger.

protección adquiere la forma de la estabilidad laboral reforzada y puede ser garantizada vía acción de tutela. (Sentencia T-345 de 2015)⁴⁸.

Esa protección a los padres o madres cabeza de familia forma parte de la protección denominada coloquialmente “reten social”, que podría definirse como una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres y hombres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación. (Sentencia T-84 de 2018)⁴⁹.

En ese sentido la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-638 de 2016⁵⁰, señaló que la protección denominada reten social desarrolla el artículo 13 de la Constitución, específicamente en sus incisos 3º y 4º, los cuales se refieren a la obligación de adoptar medidas de protección en favor de personas en debilidad manifiesta, que relaciona en su literalidad de la siguiente forma: “(...) *grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art.43C.P), los niños (art. 44 C.P), las personas de tercera edad (art 46 C.P) y las personas con discapacidad (art.47 C.P)*”

Y es por ello que, en la citada Sentencia T-373 de 2017⁵¹, la Corte Constitucional recuerda:

“(…)

La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el ‘derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.’ (...) Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

‘una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales’. (...)

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997, (...) a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez. (...)

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que ‘la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-345 del 5 de junio de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴⁹ Corte Constitucional, Ob. Cit.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-638 del 16 de noviembre de 2016. M.P. dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵¹ Corte Constitucional, Ob. Cit.

concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.' (...) Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

'la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.'

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que 'antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.' (...) En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que **'la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.'**

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, **en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), (...) relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento...** (Negrillas y subrayas no son del texto original).

Y finalmente, además de acceder a la protección constitucional de los derechos conculcados, instó: "...a la Alcaldía de Abrego (...) a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en esta sentencia..."

Y en esa misma línea de interpretación Constitucional, el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP, en Concepto 034961 de 2022⁵², estableció:

"... 'Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia;** ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 (fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008) les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

'En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negrillas originales).

(...)

Conforme a las disposiciones dadas por la Corte Constitucional y para dar respuesta a su interrogante, el trato preferencial como acción afirmativa consiste en que antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el

52 Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto del 24 de enero de 2022, Radicado No.: 20226000034961. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=179886>

concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. ‘La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010’...” (Negrillas y subrayas son mías).

Al ostentar la parte accionante una calidad de especial protección, con base en la Sentencia T-084 de 2018⁵³, que extiende la cobertura de esta protección especial, es procedente brindar la protección a través de la Acción de Tutela, por el inminente daño que se me estaría generando al desvincularme injustificadamente de mi empleo, ya que sobre mis hombros recaen todas las cargas económicas familiares en que se pueden incurrir para el desarrollo completo de un ser humano, esto incluye: alimentación, vestimenta, educación, recreación entre muchos otros. Por esto, es de máxima importancia la conservación de dicho cargo, puesto que ésta es la única fuente de ingresos de mi hogar, que puede garantizar una calidad de vida digna. Siendo así, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia citada ha destacado que las políticas o medidas del Estado encaminadas a favorecer a determinadas personas o grupos, son establecidas con el fin de eliminar o disminuir desigualdades o discriminaciones, y éstas gozan de especial protección constitucional.

En relación con las **medidas afirmativas** en favor de las personas que gozan de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y el procedimiento a seguir, en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el **Decreto 1083 de 2015** consagra:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.” (Negrillas y subrayas son mías).

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar

⁵³Corte Constitucional, Ob. Cit.

los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas obrantes en la presente acción Constitucional, se deduce con mediana claridad la especialísima protección que gozo en torno a mi vinculación en provisionalidad definitiva por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADO SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA**; protección que desconocen los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al no haber aplicado de manera correcta las garantías establecidas en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del**

Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021, por lo que se ha contravenido tanto el ordenamiento Constitucional como legal, haciendo indispensable un pronunciamiento judicial con carácter urgente, que garantice la protección in mediata a mis derechos fundamentales conculcados y evite así un perjuicio irremediable.

XII. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Para la procedencia de la presente Acción de Tutela, se debe establecer que, la vulneración a los derechos fundamentales conculcados por las Entidades configura una amenaza cierta y que la misma, a su vez, deviene de manera latente en la materialización de un perjuicio irremediable, lo que hace necesario un pronunciamiento Constitucional de urgencia. Así las cosas, la Corte ha manifestado:

*“...En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio **(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.** El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio...”⁵⁴ (Negritas y subrayas no son del texto original).*

De conformidad con la prueba documental adjuntada, se encuentra acreditado el perjuicio irremediable, pues de continuarse con los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, ya que se encuentra pendiente la publicación de los resultados definitivos en SIMO, una vez se dé respuesta a la totalidad de las reclamaciones para las Pruebas Escritas Docentes del Área Humanidades – Lengua Castellana de los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, siguiendo entonces la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS Y APTITUDES, previo a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y la PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, lo cual decantaría de forma inmediata, en el establecimiento y formalización en la CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES, la cual, de quedar en firme y atendiendo a los plazos próximos a cumplirse por el calendario fijado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, daría pie a la respectiva AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA y la consecuente DESVINCULACIÓN (POR TERMINACIÓN) DE MI VINCULACIÓN PROVISIONAL EN VACANCIA DEFINITIVA, sin el respeto de la protección especial por la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA**, materializándose así la vulneración inminente y grave de los derechos fundamentales mencionados.

⁵⁴Corte Constitucional, Sentencia T-956 del 19 de diciembre de 2013. M.P. dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Al respecto, la Sentencia T-318 de 2017⁵⁵ ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable…”

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: ‘(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso en concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo aportando mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento…”

Ahora bien, puede el Juez Constitucional considerar que existen otros mecanismos para atacar los Actos de la Administración frente al Concurso de Méritos, al encontrar que la argumentación de las Accionadas cuenta con fundamentación fáctica o jurídica que se aprecie inicialmente como razonable, de poseer la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); a lo cual se debe insistir en el perjuicio irremediable al que se me estaría sometiendo, pues obligaría a iniciar el trámite a través de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa, solicitando a las Entidades Accionadas la aplicación de la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, a través del Agotamiento de la Actuación Administrativa (Ley 1755 de 2015 y C.P.A.C.A.); dar el compás de espera para que las Entidades respondan (15 días hábiles, como mínimo), y ante la negativa en la respuesta (sin contar el caso del Silencio Administrativo Negativo – 3 meses), proceder a la presentación de la Solicitud de Conciliación Prejudicial como requisito de Procedibilidad (Ley 640 de 2001 y C.P.A.C.A.) ante los Procuradores Delegados ante los Juzgados Administrativos, que cuentan con un término máximo de tres (3) meses para resolver la solicitud, citando a las Entidades, las cuales en la gran mayoría de casos, no concilian⁵⁶; y una vez agotado este requisito, la presentación del Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del respectivo Circuito Judicial, el cual, en el mejor de los casos, puede llegar a una media de “430 días hábiles de la Rama Judicial”⁵⁷ en Primera Instancia, y una “duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes”⁵⁸ en Segunda Instancia, lo que en términos de protección constitucional a mi estatus de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA – PREPENSIONADA

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-318 del 12 de mayo de 2017. M.P. dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵⁶ RUIZ TORRES, S. *Vicisitudes de la Conciliación Prejudicial en los Procesos Contencioso Administrativos*. Universidad Externado de Colombia. 2018. Recuperado de: <https://bdigital.uexternado.edu.co/server/api/core/bitstreams/cc443c14-a5ca-4780-9221-6b2bac08bb90/content>

⁵⁷ Consejo Superior de la Judicatura, *Resultados del Estudio de Tiempos Procesales*. Bogotá, 2016, Abril, Pág. 205. Recuperado de:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

⁵⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Ob. Cit, Pág. 240.

SIN ALTERNATIVA ECONÓMICA, lo haría inoperante, pues el lapso para culminar la provisión de cargos a través del Concurso de Méritos podría darse en los primeros meses de este semestre, inclusive, ubicando un escenario ya no de prevención de la vulneración del derecho, sino de consumación del hecho violatorio de mis derechos fundamentales, con ocasión de la CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES y posteriormente con la AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZA asignando los cargos docentes y directivos docentes.

Así, en la ya mencionada Sentencia T-063 de 2022⁵⁹ ha quedado establecido:

“...Ahora bien, es importante reseñar algunas de las diferencias existentes entre la eficacia que ofrece la acción de tutela por un lado y las medidas cautelares desarrolladas por el CPACA, por otro lado, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los afectados. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte identificó algunas de ellas. ‘la más relevante es que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho iniciadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben presentarse por intermedio de un abogado y el procedimiento, a pesar de los avances normativos en pro de la eficacia del derecho de acceso a la administración de justicia, se rige por la formalidad y por la regla de la justicia rogada. Por su parte, la acción de tutela no requiere de apoderado judicial y se rige, en contraposición, por el principio de informalidad y permite la adopción de fallos extra y ultra petita. Además, las medidas provisionales proferidas por el juez de tutela no requieren de caución por parte del accionante, lo que sí ocurre ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a la suspensión provisional de actos administrativos.’

(...)

Sumado a lo anterior, es evidente que, la desvinculación laboral de los accionantes, implicó una afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaban por los puestos que ocupaban al interior de la Alcaldía de Ábrego, constituía su único sustento económico. Con ello, los actores quedaron expuestos a un mayor grado de vulnerabilidad.

A partir de lo expuesto, se evidencia que, pese a que los accionantes promovieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en este caso resulta procedente la intervención del juez constitucional, ante la inminente necesidad de salvaguardar el derecho fundamental al mínimo vital de los accionantes. Pues la demora que ha permeado los procesos que adelantaron ante la JCA, ha generado una vulneración prolongada de tal garantía y ha creado un riesgo de perjuicio irremediable, considerando las circunstancias de vulnerabilidad en las que se encuentra cada uno de los accionantes, especialmente por su edad, estado de salud, condición de padres cabeza de familia (...), desempleados y en situación de pobreza.

Por las mismas razones, resultaría desproporcionado, seguir sometiendo a los actores a un juicio dispendioso que en el caso concreto ha constituido una espera interminable y que además debe surtir por intermedio de un apoderado judicial. Dicha situación refuerza la conclusión de que la eficacia que ofrece la acción de tutela, en relación con la protección de los derechos fundamentales de los accionantes en este asunto, supera la eficacia que debería caracterizar un proceso administrativo previsto para estos casos, sobretodo, mediante la adopción de medidas cautelares...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme lo expuesto, es procedente la solicitud de analizar los argumentos del aquí tutelante, en el marco de la protección de los derechos fundamentales conculcados, de cara a la moralidad administrativa y considerando la conexidad con los derechos humanos consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.)**, **DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.)** Y **A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.)**; **POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES (Art. 5º, C.N.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.)**, **LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.)**, **AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.)** Y **PROTECCIÓN A LA SALUD (ART. 20, C.N.)**, ENTRE OTROS, así como los principios de **LA CONFIANZA LEGÍTIMA**, **LA EQUIDAD**, **EDUCACIÓN DE CALIDAD**, **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, **MÉRITO** Y **LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

XIII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA ACTUACIÓN

El artículo 7º del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece las medidas provisionales que puede tomar el Juez Constitucional dentro del trámite tutelar, así:

⁵⁹Corte Constitucional, Ob. Cit.

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Al respecto, la Corte Constitucional, en torno a la suspensión provisional de las Actuaciones Administrativas, en cuanto a concurso de méritos se refiere, ha establecido en la ya citada Sentencia SU-913 de 2009⁶⁰:

“...De allí la medida provisional ordenada por la Corte Constitucional mediante el Auto 244 de 2009, por la cual se decretó suspender los nombramientos de notarios y modificaciones en las listas de elegibles hasta tanto se resolviera la presente tutela de unificación, en tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el **periculum in mora** y el **fumus boni iuris**, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. **El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo.** Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. **El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.** Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida, pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida...”

En sí, la medida cautelar de suspensión provisional ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, señalando que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

“...En este orden de ideas, la Sala Plena de esta Corporación debe recordar que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, ‘suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere’ y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

(...)

Así, **las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia**, toda vez que ‘únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida’ (...).

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ (...). Igualmente, se ha considerado que ‘el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante’...”⁶¹

⁶⁰ Corte Constitucional, Ob. Cit.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-695 del 12 de noviembre de 2015. M.P. dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.”*⁶²

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita al juez constitucional como **MEDIDA PROVISIONAL** con la admisión de la Acción de Tutela se ordene la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, desconoció e inaplicó de manera irregular lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, ya que en la actualidad de mi trabajo deviene el único sustento de mi núcleo familiar, por lo que en mi calidad de PREPENSIONA SIN OTRA ALTERNATIVA ECONÓMICA, me encuentro cobijado por la estabilidad laboral reforzada establecida en la **Ley 790 del 2002, la Ley 1238 de 2008, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2115 de 2021 y el Decreto 1415 de 2021**.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

XIV. AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el **artículo 37 del Decreto 2591 de 1991**, manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

XV. PETICIÓN FORMAL

5. **MEDIDA PROVISIONAL:**

5.1. con la ADMISIÓN de la Acción de Tutela, se ordene a las Entidades Accionadas la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y/o la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

6. **SENTENCIA DE TUTELA:**

6.1. Se ampare el consagrados en la **Constitución Nacional**, consistentes en el **DERECHO A LA VIDA (ART. 11, C.N.), DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C.N.) Y A LA PROTECCIÓN AL TRABAJO (Art. 25, C.N.); POR CONEXIDAD A LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS**

⁶²Corte Constitucional, Ob. Cit.

INALIENABLES (Art. 5º, C.N.), DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.N.), LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 1º, C.N.), AL TRABAJO Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJADOR (Art. 53, C.N.) Y PROTECCIÓN A LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD (Art. 42, C.N.), ENTRE OTROS, así como los principios de LA CONFIANZA LEGÍTIMA, LA EQUIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, MÉRITO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.

6.2. COMO MECANISMO DEFINITIVO:

- 6.2.1. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, deben **EXCLUIR** del reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, de los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.
- 6.2.2. Se ordene a las Entidades Accionadas que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, la **SUSPENSIÓN** de las etapas restantes en los **Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 (Directivos Docentes y Docentes)**, convocados por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, al haber reportado la plaza que ocupó como docente en provisionalidad definitiva, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

Esta suspensión debe extenderse, hasta tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE y/o la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, revisen a nivel Nacional, que las plazas docentes en provisionalidad definitiva, reportadas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cumplen con lo contemplado en el **artículo 12 de la Ley 790 del 27 de diciembre de 2002, el artículo 2.2.12.1.2.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, el párrafo 2° del artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el artículo 5° de la Ley 2115 del 29 de julio de 2021 y el artículo 1° del Decreto 1415 del 4 de noviembre de 2021**.

7. Se ordene a las Entidades Accionadas que, una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remitan a su Despacho, copia del Acto Administrativo mediante al cual acatan lo decidido, con las formalidades de Ley, so pena de las sanciones de ley por **desacato** a lo ordenado por Sentencia de Tutela.
8. Se autorice la expedición de copias, a mi costa, de la Sentencia de Tutela y de la contestación que al fallo produzcan las accionadas.

XVI. PRUEBAS

47

- 1. Copia cedula de ciudadanía
- 2. Certificado de tiempos de servicio, expedido por la Secretaría de Educación.
- 3. Certificado de afiliación al Sistema de Salud contratado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG
- 4. Historia Laboral Colpensiones
- 5. Historia Laboral Colfondos (para abrir el archivo se debe digitar **51903848**)
- 6. Historia Laboral Secretaria de Educación de Boyacá
- 4. Soportes accidente de trabajo

COMPETENCIA
XVII. COMPETENCIA

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015**, modificado por el **Decreto 333 de 2021**, que indica que: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

XVIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto 2150 de 1995, art. 10; Ley 962 de 2005, arts. 11 y 14; Ley 1755 de 2015.

XIX. ANEXOS

- 1. Las relacionadas en el Acápite de Pruebas.

XX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la dirección referenciada
ACCIONADAS: En las direcciones referenciadas.

Accionante,

Luz Consuelo Lagos Pérez
Cedula No 51.903.848 de Bogotá
Correos electrónicos: lagosluzconsuelo@gmail.com luzconsuelolagosperez5@gmail.com
Celulares: 3157182177 - 3177007030

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.903.848**

LAGOS PEREZ
APELLIDOS

LUZ CONSUELO
NOMBRES

Luz Consuelo Lagos
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]

LUGAR DE NACIMIENTO [REDACTED]

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

[REDACTED]

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALINDO VAÑA



A-4854000-43183178-F-0051903848-20071012 03427 072850 02 216792730

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2021
ACTUALIZADO A: 28 junio 2021

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	25/02/1968
Número de Documento:	51903848	Fecha Afiliación:	05/11/1986
Nombre:	LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ	Correo Electrónico:	luzconsuelolagosperez5@gmail.com
Dirección:	CR 15 14 31	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3995/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003700453	LUX DE COLOMBIA S.A.	05/11/1986	02/04/1987	\$21.420	21,29	0,00	0,00	21,29
1006107793	INVERSIONES GIRATELL	09/04/1990	29/04/1991	\$54.630	55,14	0,00	0,00	55,14
1008212464	FUNDACION SANTA FE B	13/12/1990	07/02/1994	\$136.290	164,71	0,00	19,71	145,00
1008202889	FUNDACION ABOOD SHAI	30/12/1993	01/02/1994	\$150.270	4,86	0,00	4,86	0,00
1008408664	GRASOT LTDA	19/05/1994	15/06/1994	\$135.000	4,00	0,00	0,00	4,00
1008222316	FUNDACION CARDIO INF	13/07/1994	31/12/1994	\$170.000	24,57	0,00	0,00	24,57
860035992	FUNDACION CARDIO-INF	01/01/1995	30/04/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800034987	PRESENCIA LABORAL LT	01/07/1995	31/07/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA	01/12/1995	31/01/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA	01/05/1996	31/07/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
899999042	MINISTERIO DE RELACI	01/08/1996	30/11/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
899999042	MINISTERIO DE RELACI	01/01/1997	31/08/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860509265	EDITORIAL CARIBE S A	01/11/1997	30/11/1997	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS A	01/11/2001	31/01/2003	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA	01/02/2005	30/09/2005	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
899999040	REGISTRADURIA NACION	01/03/2006	31/03/2006	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
900059588	CONSULTORES EN GESTI	01/03/2007	30/06/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					250,00			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2021
ACTUALIZADO A: 28 junio 2021

C 51903848 LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])

250,00

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003700453	LUX DE COLOMBIA S.A.	05/11/1986	31/12/1986	\$ 17.790	57	Pago aplicado al periodo declarado
1003700453	LUX DE COLOMBIA S.A.	01/01/1987	02/04/1987	\$ 21.420	92	Pago aplicado al periodo declarado
1006107793	INVERSIONES GIRATELL LTDA	09/04/1990	29/04/1991	\$ 54.630	386	Pago aplicado al periodo declarado
1008202889	FUNDACION ABOOD SHAO	30/12/1993	01/02/1994	\$ 150.270	34	Pago aplicado al periodo declarado
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	13/12/1990	31/01/1991	\$ 61.950	50	Pago aplicado al periodo declarado
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	01/02/1991	31/03/1992	\$ 79.290	425	Pago aplicado al periodo declarado
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	01/04/1992	28/02/1993	\$ 99.630	334	Pago aplicado al periodo declarado
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	01/03/1993	31/07/1993	\$ 123.210	153	Pago aplicado al periodo declarado
1008212464	FUNDACION SANTA FE BOGOTA	01/08/1993	07/02/1994	\$ 136.290	191	Pago aplicado al periodo declarado
1008219738	ASYTEMPO LTDA	04/03/1994	31/03/1994	\$ 107.675	-28	Periodo en mora por parte del empleador
1008219738	ASYTEMPO LTDA	01/04/1994	17/05/1994	\$ 98.700	-47	Periodo en mora por parte del empleador
1008222316	FUNDACION CARDIO INFANTIL	13/07/1994	31/12/1994	\$ 170.000	172	Pago aplicado al periodo declarado
1008408664	GRASOT LTDA	19/05/1994	15/06/1994	\$ 135.000	28	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860035992	FUNDACION CARDIO INFANTIL	NO	199501	22/01/2016	941606602N8BHP	\$ 190.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860035992	FUNDACION CARDIO INFANTIL	NO	199501	02/02/1995	53203201000050	\$ 190.000	\$ 22.800	\$ 22.800	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
860035992	FUNDACION CARDIO INFANTIL	NO	199502	22/01/2016	941606302N8BHQ	\$ 206.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860035992	FUNDACION CARDIO INFANTIL	NO	199502	06/03/1995	53203201005180	\$ 206.000	\$ 25.400	\$ 25.400	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
860035992	FUNDACION CARDIO INFANTIL	NO	199503	22/01/2016	941606002N8BHR	\$ 206.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860035992	FUNDACION CARDIO INFANTIL	NO	199503	06/04/1995	53203201005842	\$ 206.000	\$ 25.700	\$ 25.700	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
860035992	FUNDACION CARDIO-INFANTIL	NO	199504	22/01/2016	941606802N8BHS	\$ 81.362	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860035992	FUNDACION CARDIO-INFANTIL	NO	199504	09/05/1995	53203201006414	\$ 81.362	\$ 10.300	\$ 10.300	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
800034987	PRESENCIA LABORAL LTDA	SI	199507	22/01/2016	941606502N8BHT	\$ 136.000	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2021
ACTUALIZADO A: 28 junio 2021

C 51903848 LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
800034987	PRESENCIA LABORAL LTDA	SI	199507	10/08/1995	23025601000760	\$ 136.000	\$ 4.900	\$ 4.900		25	0	No Vinculado Traslado RAI
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS LTDA	SI	199512	10/01/1996	53200401016309	\$ 24.400	\$ 0	\$ 0		3	0	No Vinculado Traslado RAI
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS L	SI	199605	22/01/2016	941606202N8BHU	\$ 224.480	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS LTDA	SI	199605	11/06/1996	51007201008262	\$ 224.480	\$ 29.000	\$ 29.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS L	SI	199606	22/01/2016	941606102N8BHV	\$ 292.800	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS LTDA	SI	199606	05/08/1996	51007201009281	\$ 292.800	\$ 40.400	\$ 40.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS L	SI	199607	22/01/2016	941606702N8BHW	\$ 146.400	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890117274	PROMOTORA COLOMBIANA DE SERVICIOS LTDA	SI	199607	27/08/1996	53200401023440	\$ 146.400	\$ 19.000	\$ 19.000		15	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199608	05/09/1996	51009801008666	\$ 228.865	\$ 32.900	\$ 32.900		22	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199609	03/10/1996	51009801009160	\$ 312.090	\$ 46.000	\$ 46.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199610	07/11/1996	51009801009920	\$ 312.089	\$ 0	\$ 0		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199611	05/12/1996	51009801010432	\$ 83.224	\$ 0	\$ 0		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199701	22/01/2016	941606402N8BHX	\$ 422.353	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199701	06/02/1997	51009801011528	\$ 422.353	\$ 61.600	\$ 61.600		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199702	22/01/2016	941606202N8BHY	\$ 422.354	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199702	06/03/1997	51009801012088	\$ 422.354	\$ 55.900	\$ 55.900		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199703	22/01/2016	941606102N8BHZ	\$ 422.354	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199703	04/04/1997	51009801012477	\$ 422.354	\$ 55.800	\$ 55.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199704	22/01/2016	941606702N8BIO	\$ 422.354	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199704	07/05/1997	51009801013092	\$ 422.354	\$ 55.700	\$ 55.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199705	22/01/2016	941606402N8BI1	\$ 422.354	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199705	06/06/1997	51009801013702	\$ 422.354	\$ 61.700	\$ 61.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199706	22/01/2016	941606102N8BI2	\$ 422.354	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199706	04/07/1997	51009801014105	\$ 422.354	\$ 60.300	\$ 60.300		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199707	22/01/2016	941606902N8BI3	\$ 422.354	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199707	06/08/1997	22000101000586	\$ 422.354	\$ 61.400	\$ 61.400		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199708	22/01/2016	941606602N8BI4	\$ 322.320	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999042	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NO	199708	04/09/1997	51009802000363	\$ 322.320	\$ 42.100	\$ 42.100		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860509265	EDITORIAL CARIBE S A	SI	199711	22/01/2016	941606302N8BI5	\$ 104.314	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860509265	EDITORIAL CARIBE S A	SI	199711	04/12/1997	51006202001343	\$ 104.314	\$ 14.100	\$ 14.100		7	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200111	22/01/2016	941606002N8BI6	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200111	07/12/2001	23025001022168	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 54.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200112	22/01/2016	941606802N8BI7	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200112	09/01/2002	23025001022472	\$ 400.000	\$ 54.000	\$ 54.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200201	22/01/2016	941606602N8BI8	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200201	07/02/2002	23025001022805	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200202	22/01/2016	941606302N8BI9	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200202	07/03/2002	23025001023107	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200203	22/01/2016	941606002N8BIA	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200203	05/04/2002	23025001023354	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200204	22/01/2016	941606802N8BIB	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200204	08/05/2002	23025001023591	\$ 416.000	\$ 56.100	\$ 56.100		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200205	22/01/2016	941606502N8BIC	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200205	11/06/2002	23025001023863	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2021
ACTUALIZADO A: 28 junio 2021

C 51903848 LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200206	22/01/2016	941606202N8BID	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200206	08/07/2002	23025001024057	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200207	22/01/2016	941606102N8BIE	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200207	08/08/2002	23025001024329	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200208	22/01/2016	941606702N8BIF	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200208	06/09/2002	23025001024626	\$ 416.000	\$ 55.800	\$ 55.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200209	22/01/2016	941606402N8BIG	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200209	07/10/2002	23025001024880	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200210	22/01/2016	941606102N8BIH	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200210	08/11/2002	23025001025143	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200211	22/01/2016	941606102N8BII	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200211	06/12/2002	23024201039153	\$ 416.000	\$ 56.200	\$ 56.200		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200212	22/01/2016	941606702N8BIJ	\$ 416.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200212	09/01/2003	23025001025691	\$ 416.000	\$ 59.100	\$ 59.100		30	0	No Vinculado Traslado RAI
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200301	22/01/2016	941606402N8BIK	\$ 430.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
860007386	UNIVERSIDAD DE LOS ANDES	SI	200301	07/02/2003	23025001025966	\$ 430.000	\$ 60.700	\$ 60.700		29	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200502	22/01/2016	941606102N8BIL	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200502	04/03/2005	51450201013994	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 60.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200503	22/01/2016	941606902N8BIM	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200503	07/04/2005	01005204000381	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 60.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200504	22/01/2016	941606602N8BIN	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200504	10/05/2005	52000703002142	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 60.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200505	22/01/2016	941606302N8BIO	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200505	10/06/2005	01005204000546	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 60.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA GEPS INC	NO	200506	22/01/2016	941606002N8BIP	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA GEPS INC	NO	200506	11/07/2005	51450201015057	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 60.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200507	22/01/2016	941606802N8BIQ	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200507	11/08/2005	01060204000727	\$ 400.000	\$ 59.913	\$ 59.913		30	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200508	22/01/2016	941606502N8BIR	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200508	07/09/2005	23025520000940	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 60.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200509	22/01/2016	941606502N8BIS	\$ 400.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830020109	VARICHEM DE COLOMBIA G ENVIRONMENTA	NO	200509	07/10/2005	23024020001320	\$ 400.000	\$ 60.000	\$ 60.000		30	0	No Vinculado Traslado RAI
899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO C	NO	200603	22/01/2016	941606202N8BIT	\$ 283.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
899999040	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	NO	200603	10/04/2006	23021220011435	\$ 283.000	\$ 43.900	\$ 43.900		11	0	No Vinculado Traslado RAI
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200703	22/01/2016	941606102N8BIU	\$ 319.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200703	16/04/2007	83P20000195292	\$ 319.000	\$ 49.300	\$ 49.300		11	0	No Vinculado Traslado RAI
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200704	22/01/2016	941606702N8BIV	\$ 869.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200704	08/05/2007	40P20000021964	\$ 869.000	\$ 133.800	\$ 133.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200705	22/01/2016	941606402N8BIW	\$ 869.000	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200705	12/06/2007	40P20000049912	\$ 869.000	\$ 134.700	\$ 134.700		30	0	No Vinculado Traslado RAI
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200706	22/01/2016	941606102N8BIX	\$ 869.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
900059588	CONSULTORES EN GESTION HUMANA	NO	200706	18/07/2007	88P20000176494	\$ 869.000	\$ 134.800	\$ 134.800		30	0	No Vinculado Traslado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2021
ACTUALIZADO A: 28 junio 2021

C 51903848 LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 51903848 LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 51903848 LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 1612

HOJA No. 1

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891800498-1

DEPARTAMENTO

BOYACA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LAGOS

Segundo Apellido

PEREZ

Primer Nombre

LUZ

Segundo Nombre

CONSUELO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento:

51903848

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

Programa de Transformación de la Calidad

III. SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

☒

Nacionalizado

☐

2 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

3 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☐

4 ACTIVO:

SI

☐

NO

☒

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☐

Provisionalidad

☒

Otro

☐

Cual?

☐

IV. HISTORIA LABORAL

NOVEDADES				TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			FECHA POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL APORTA
						d	m	y	d	m	y	d	m	y	d	m	y	d	m	y	
1	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.		Resolución	569	24/01/2013			11/02/2013			11/02/2013			08/12/2013			28 - 9 - 0			Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	Programa de Transformación de la Calidad																			
	Municipio	Puerto Boyacá (Boy)																			
TIEMPO TOTAL												28 - 9 - 0									
RETIRO																					
Tipo Acto Administrativo		Resolución			Fecha Acto Administrativo			24/01/2013						Numero Acto Administrativo						569	
Fecha Retiro		08/12/2013			Causa Retiro			Terminación Provisionalidad													

V. AUSENCIAS

Elaboro: Cristina C

Reviso: Teresa Cárdenas Fandiño

Aprobo: Teresa Cárdenas Fandiño

VI. OBSERVACIONES

VII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

TERESA CARDENAS FANDIÑO

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

24041270

Cargo

Profesional Universitario

Expedido por solicitud de la interesada para trámites pertinentes Sol - Req. BOY2022ER020119

12/05/2022

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 1612

HOJA No. 3

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891800498-1

DEPARTAMENTO

BOYACA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LAGOS

Segundo Apellido

PEREZ

Primer Nombre

LUZ

Segundo Nombre

CONSUELO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento:

51903848

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

IE San Pedro Claver - Sede Principal

III. SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

☒

Nacionalizado

☐

2 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

3 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☐

4 ACTIVO:

SI

☐

NO

☒

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☐

Provisionalidad

☒

Otro

☐

Cual?

☐

IV. HISTORIA LABORAL

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			FECHA POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL APORTA
					d	m	y	d	m	y	d	m	y	d	m	y	d	m	y	
2	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Resolución	042	13/01/2014			03/02/2014			03/02/2014			28/02/2014			26 - 0 - 0			Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE San Pedro Claver - Sede Principal																		
	Municipio	Puerto Boyacá (Boy)																		
TIEMPO TOTAL											26 - 0 - 0									
RETIRO																				
Tipo Acto Administrativo		Resolución	Fecha Acto Administrativo			03/02/2014						Numero Acto Administrativo						348		
Fecha Retiro		28/02/2014	Causa Retiro			Voluntario														

V. AUSENCIAS

Elaboro: Cristina C

Reviso: Teresa Cárdenas Fandiño

Aprobo: Teresa Cárdenas Fandiño

VI. OBSERVACIONES

VII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

TERESA CARDENAS FANDIÑO

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

24041270

Cargo

Profesional Universitario

Expedido por solicitud de la interesada para trámites pertinentes Sol - Req. BOY2022ER020119

12/05/2022

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL
DECRETO 2831 DE AGOSTO 16 DE 2005
CONSECUTIVO NO. 1612

HOJA No. 5

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOYACA

NIT ENTIDAD NOMINADORA

891800498-1

DEPARTAMENTO

BOYACA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

LAGOS

Segundo Apellido

PEREZ

Primer Nombre

LUZ

Segundo Nombre

CONSUELO

2 Tipo de Documento:

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento:

51903848

GRADO DE ESCALAFON

2A

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL

IE Sergio Camargo - Sede Principal

III. SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional

☒

Nacionalizado

☐

2 CARGO:

Docente

☒

Directivo Docente

☐

Cual?

3 NIVEL:

Preescolar

☐

Primaria

☐

Básica Secundaria

☒

4 ACTIVO:

SI

☒

NO

☐

5 TIPO DE NOMBRAMIENTO:

Periodo de Prueba

☐

Propiedad

☐

Provisionalidad

☒

Otro

☐

Cual?

☐

IV. HISTORIA LABORAL

NOVEDADES			TIPO DE A.A	Nro. de A.A	FECHA A.A			FECHA POSESION			DESDE			HASTA			TOTAL			ENTIDAD DE PREVISION A LA CUAL APORTA
					d	m	y	d	m	y	d	m	y	d	m	y	d	m	y	
3	Tipo de Novedad	Ing. y Reing.	Decreto	110	11/02/2014			03/03/2014			03/03/2014			31/12/2014			29 - 9 - 0			Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal																		
	Municipio	Miraflores (Boy)																		
4	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1092-1116	26/05/2015			01/01/2015			01/01/2015			31/12/2015			0 - 0 - 1			Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal																		
	Municipio	Miraflores (Boy)																		

Elaboro: Cristina C

Reviso: Teresa Cárdenas Fandiño

Aprobo: Teresa Cárdenas Fandiño

5	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	120-122	26/01/2016	01/01/2016	01/01/2016	31/12/2016	0 - 0 - 1	Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal								
	Municipio	Miraflores (Boy)								
6	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	980-982	09/06/2017	01/01/2017	01/01/2017	31/12/2017	0 - 0 - 1	Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal								
	Municipio	Miraflores (Boy)								
7	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	316 - 317	19/02/2018	01/01/2018	01/01/2018	31/12/2018	0 - 0 - 1	Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal								
	Municipio	Miraflores (Boy)								
8	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	1016-1017	06/06/2019	01/01/2019	01/01/2019	31/12/2019	0 - 0 - 1	Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal								
	Municipio	Miraflores (Boy)								
9	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	298-319	27/02/2020	01/01/2020	01/01/2020	31/12/2020	0 - 0 - 1	Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal								
	Municipio	Miraflores (Boy)								
10	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	964-965-966	22/08/2021	01/01/2021	01/01/2021	31/12/2021	0 - 0 - 1	Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal								
	Municipio	Miraflores (Boy)								
11	Tipo de Novedad	Cambios de Sueldo	Decreto	449-450-451	29/03/2022	01/01/2022	01/01/2022		12 - 4 - 0	Fondo Prestacional del Magisterio
	Plantel Educativo	IE Sergio Camargo - Sede Principal								
	Municipio	Miraflores (Boy)								
TIEMPO TOTAL								10 - 2 - 8		

V. AUSENCIAS**VI. OBSERVACIONES**

VII. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

TERESA CARDENAS FANDIÑO

Tipo de Documento

CC

☒

CE

☐

Numero de Documento

24041270

Cargo

Profesional Universitario

Expedido por solicitud de la interesada para trámites pertinentes Sol - Req. BOY2022ER020119

12/05/2022

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ identificado(a) con tipo de documento Cédula de Ciudadanía y con número 51903848, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	LUZ CONSUELO	Apellidos Cotizante:	LAGOS PEREZ
Tipo Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	51903848
Estado Actual:	Activo	Tipo de Afiliación:	Cotizante docente
Fecha de Afiliación a salud:	14/02/2014	UT Afiliación:	MEDISALUD UT
Fecha de Retiro:			

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

"Es importante indicar que por ser régimen especial los servicios de salud, Riesgos Laborales y la afiliación de pensión están a cargo del Fondo de Prestaciones del Magisterio, generando la claridad, que Fiduprevisora no es una ARL, sino una Fiduciaria que, en contrato con el Magisterio, genera la contratación de terceros para cumplir con las Actividades de Seguridad y Salud en el Trabajo de los docentes afiliados al Magisterio."

Dada a solicitud del interesado en la fecha 20/11/2023.

Cordialmente,

Coordinadora de Gestión de información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboró: Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite

Nota: La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación:
28/06/2021

Identificación:
C.C 51903848

Afiliado:
LAGOS PEREZ LUZ CONSUELO

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	137,71	Días acred. en el Fondo	964
(+) Sem. acred. origen Bono	250,00	Días acred. origen Bono	1750
(+) Sem. acred. otras AFPS	170,14	Días acred. otras AFPS	1191
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	557,86	Total días acreditados	3905
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	557,86	Total días para B y P	3905

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1986/11	COT. EXTERNAS	26	26	17.790	17.790	BONO		3,71				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1986/12	COT. EXTERNAS	31	31	17.790	17.790	BONO		4,43				
1987/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				
1987/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/04	COT. EXTERNAS	2	2	21.420	21.420	BONO		,29				
1990/04	COT. EXTERNAS	22	22	54.630	54.630	BONO		3,14				
1990/05	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1990/06	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1990/07	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1990/08	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1990/09	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1990/11	COT. EXTERNAS	30	30	54.630	54.630	BONO		4,29				
1990/12	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1991/01	COT. EXTERNAS	31	31	54.630	54.630	BONO		4,43				
1991/02	COT. EXTERNAS	28	28	79.290	79.290	BONO		4,00				
1991/03	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1991/04	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1991/07	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1991/08	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1991/09	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	79.290	79.290	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	79.290	79.290	BONO		4,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	79.290	79.290	BONO		4,43				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	99.630	99.630	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	99.630	99.630	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	99.630	99.630	BONO		4,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	123.210	123.210	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	123.210	123.210	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	136.290	136.290	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	136.290	136.290	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	136.290	136.290	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	136.290	136.290	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	136.290	136.290	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	136.290	136.290	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	7	7	136.290	136.290	BONO		1,00				
1994/05	COT. EXTERNAS	13	13	135.000	135.000	BONO		1,86				
1994/06	COT. EXTERNAS	15	15	135.000	135.000	BONO		2,14				
1994/07	COT. EXTERNAS	19	19	170.000	170.000	BONO		2,71				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	170.000	170.000	BONO		4,43				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	170.000	170.000	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	170.000	170.000	BONO		4,43				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	170.000	170.000	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	170.000	170.000	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/01	COT. EXTERNAS	30	30	190.000	190.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/02	COT. EXTERNAS	30	30	206.000	206.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/03	COT. EXTERNAS	30	30	206.000	206.000	OTRAS AFPS		4,29				
1995/04	COT. EXTERNAS	20	20	81.362	122.043	OTRAS AFPS		2,86				
1995/07	COT. EXTERNAS	25	25	136.000	163.200	OTRAS AFPS		3,57				
1995/09	COT. FONDO ACTUA	30	30	206.250	206.250	COT. DEL MISMO FO	1995/10/04	4,29	860050923	BANCO UNION COL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/10	COT. FONDO ACTUA	30	30	206.250	206.250	COT. DEL MISMO FO	1995/12/27	4,29	860050923	BANCO UNION COL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/11	COT. FONDO ACTUA	4	4	243.998	1.829.985	COT. DEL MISMO FO	1995/12/12	,57	890117274	PROCOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/12	COT. FONDO ACTUA	6	6	244.000	1.220.000	COT. DEL MISMO FO	1996/01/11	,86	890117274	PROCOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/01	COT. FONDO ACTUA	24	24	293.000	366.250	COT. DEL MISMO FO	1996/02/15	3,43	890117274	PROCOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/02	COT. FONDO ACTUA	23	23	245.609	320.360	COT. DEL MISMO FO	1996/03/13	3,29	890117274	PROCOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/03	COT. FONDO ACTUA	30	30	320.360	320.360	COT. DEL MISMO FO	1996/04/15	4,29	890117274	PROCOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/04	COT. FONDO ACTUA	30	30	320.360	320.360	COT. DEL MISMO FO	1996/05/13	4,29	890117274	PROCOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/05	COT. FONDO ACTUA	23	23	224.480	292.800	COT. DEL MISMO FO	1996/06/12	3,29	890117274	PROCOL	00010	COLFONDOS PENSIONE
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	292.800	292.800	OTRAS AFPS		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	15	15	146.400	292.800	OTRAS AFPS		2,14				
1997/01	COT. EXTERNAS	30	30	422.353	422.353	OTRAS AFPS		4,29				
1997/02	COT. EXTERNAS	30	30	422.354	422.354	OTRAS AFPS		4,29				
1997/03	COT. EXTERNAS	30	30	422.354	422.354	OTRAS AFPS		4,29				
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	422.354	422.354	OTRAS AFPS		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/05	COT. EXTERNAS	30	30	422.354	422.354	OTRAS AFPS		4,29				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	422.354	422.354	OTRAS AFPS		4,29				
1997/07	COT. EXTERNAS	30	30	422.354	422.354	OTRAS AFPS		4,29				
1997/08	COT. EXTERNAS	15	15	322.320	644.640	OTRAS AFPS		2,14				
1997/11	COT. EXTERNAS	7	7	104.314	447.060	OTRAS AFPS		1,00				
2001/11	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2001/12	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/01	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/02	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/03	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/04	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/05	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/06	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/07	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/08	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/09	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/10	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2002/11	COT. EXTERNAS	8	8	416.000	1.560.000	OTRAS AFPS		1,14				
2002/12	COT. EXTERNAS	30	30	416.000	416.000	OTRAS AFPS		4,29				
2003/01	COT. EXTERNAS	29	29	430.000	444.828	OTRAS AFPS		4,14				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/02	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/03	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/04	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/05	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/06	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/07	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/08	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2005/09	COT. EXTERNAS	30	30	400.000	400.000	OTRAS AFPS		4,29				
2006/03	COT. EXTERNAS	11	11	283.000	771.818	OTRAS AFPS		1,57				
2007/03	COT. EXTERNAS	11	11	319.000	870.000	OTRAS AFPS		1,57				
2007/04	COT. EXTERNAS	30	30	869.000	869.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/05	COT. EXTERNAS	30	30	869.000	869.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/06	COT. EXTERNAS	30	30	869.000	869.000	OTRAS AFPS		4,29				
2007/10	COT. FONDO ACTUA	30	30	433.871	433.871	COT. DEL MISMO FO	2007/10/31	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUA	30	30	433.700	433.700	COT. DEL MISMO FO	2008/01/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUA	30	30	433.700	433.700	COT. DEL MISMO FO	2008/01/21	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUA	14	14	232.000	497.143	COT. DEL MISMO FO	2009/03/31	2,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FO	2009/05/19	4,29	832000489	COOPERATIVA MUL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FO	2009/06/04	4,29	832000489	COOPERATIVA MUL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FO	2009/07/15	4,29	832000489	COOPERATIVA MUL	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/07	COT. FONDO ACTUA	30	30	497.000	497.000	COT. DEL MISMO FO	2009/08/13	4,29	832000489	COOPERATIVA MUL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUA	28	28	1.768.000	1.894.286	COT. DEL MISMO FO	2010/12/07	4,00	900123595	CONSORCIO ETSA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.894.000	1.894.000	COT. DEL MISMO FO	2011/01/14	4,29	900123595	CONSORCIO ETSA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.894.000	1.894.000	COT. DEL MISMO FO	2011/02/10	4,29	900123595	CONSORCIO ETSA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.952.000	1.952.000	COT. DEL MISMO FO	2011/03/16	4,29	900123595	CONSORCIO ETSA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.923.000	1.923.000	COT. DEL MISMO FO	2011/04/12	4,29	900123595	CONSORCIO ETSA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.923.000	1.923.000	COT. DEL MISMO FO	2011/05/11	4,29	860035996	TECNICONTROL S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.923.000	1.923.000	COT. DEL MISMO FO	2011/06/13	4,29	860035996	TECNICONTROL S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.923.000	1.923.000	COT. DEL MISMO FO	2011/07/13	4,29	860035996	TECNICONTROL S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUA	30	30	1.966.000	1.966.000	COT. DEL MISMO FO	2011/08/10	4,29	860035996	TECNICONTROL S.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUA	20	20	559.000	838.500	COT. DEL MISMO FO	2011/12/14	2,86	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUA	30	30	867.000	867.000	COT. DEL MISMO FO	2012/01/13	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUA	30	30	888.000	888.000	COT. DEL MISMO FO	2012/02/13	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUA	30	30	888.000	888.000	COT. DEL MISMO FO	2012/03/14	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUA	30	30	888.000	888.000	COT. DEL MISMO FO	2012/04/13	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUA	30	30	888.000	888.000	COT. DEL MISMO FO	2012/05/11	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUA	30	30	888.000	888.000	COT. DEL MISMO FO	2012/06/14	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUA	30	30	888.000	888.000	COT. DEL MISMO FO	2012/07/16	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/07	COT. FONDO ACTUA	30	30	888.000	888.000	COT. DEL MISMO FO	2012/08/14	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUA	12	12	690.000	1.725.000	COT. DEL MISMO FO	2012/09/12	1,71	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
----------------------	-------------------	---------------------	-------------------	----------------------	--------------------	----------------------	-------------------------------------	----------------------	-----------------	-----------------	-----	------------

Detalle de Periodos Faltantes:

Período Desde	Período Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1987/05		31	
1987/06		30	
1987/07		31	
1987/08		31	
1987/09		30	
1987/10		31	
1987/11		30	
1987/12		31	
1988/01		31	
1988/02		29	
1988/03		31	
1988/04		30	
1988/05		31	
1988/06		30	
1988/07		31	
1988/08		31	
1988/09		30	
1988/10		31	
1988/11		30	

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1988/12	31
1989/01	31
1989/02	28
1989/03	31
1989/04	30
1989/05	31
1989/06	30
1989/07	31
1989/08	31
1989/09	30
1989/10	31
1989/11	30
1989/12	31
1990/01	31
1990/02	28
1990/03	31
1994/03	31
1994/04	30
1995/05	31
1995/06	30
1995/08	31
1996/08	31
1996/09	30
1996/10	31
1996/11	30
1996/12	31
1997/09	30
1997/10	31
1997/12	31
1998/01	31
1998/02	28
1998/03	31
1998/04	30
1998/05	31
1998/06	30
1998/07	31
1998/08	31
1998/09	30

1998/10	31
1998/11	30
1998/12	31
1999/01	31
1999/02	28
1999/03	31
1999/04	30
1999/05	31
1999/06	30
1999/07	31
1999/08	31
1999/09	30
1999/10	31
1999/11	30
1999/12	31
2000/01	31
2000/02	29
2000/03	31
2000/04	30
2000/05	31
2000/06	30
2000/07	31
2000/08	31
2000/09	30
2000/10	31
2000/11	30
2000/12	31
2001/01	31
2001/02	28
2001/03	31
2001/04	30
2001/05	31
2001/06	30
2001/07	31
2001/08	31
2001/09	30
2001/10	31
2003/02	28

2003/03	31
2003/04	30
2003/05	31
2003/06	30
2003/07	31
2003/08	31
2003/09	30
2003/10	31
2003/11	30
2003/12	31
2004/01	31
2004/02	29
2004/03	31
2004/04	30
2004/05	31
2004/06	30
2004/07	31
2004/08	31
2004/09	30
2004/10	31
2004/11	30
2004/12	31
2005/01	31
2005/10	31
2005/11	30
2005/12	31
2006/01	31
2006/02	28
2006/04	30
2006/05	31
2006/06	30
2006/07	31
2006/08	31
2006/09	30
2006/10	31
2006/11	30
2006/12	31
2007/01	31

2007/02	28
2007/07	31
2007/08	31
2007/09	30
2008/01	31
2008/02	29
2008/03	31
2008/04	30
2008/05	31
2008/06	30
2008/07	31
2008/08	31
2008/09	30
2008/10	31
2008/11	30
2008/12	31
2009/01	31
2009/02	28
2009/08	31
2009/09	30
2009/10	31
2009/11	30
2009/12	31
2010/01	31
2010/02	28
2010/03	31
2010/04	30
2010/05	31
2010/06	30
2010/07	31
2010/08	31
2010/09	30
2010/10	31
2011/08	31
2011/09	30
2011/10	31

Firma de Aceptación del Afiliado

Firma de Empleado que Asesora

Tunja, 10 de enero de 2023

Nº 250

**LA PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL
GRUPO DE HISTORIAS LABORALES**

C E R T I F I C A

Que la señora **LUZ CONSUELO LAGOS PEREZ** identificada con C.C. No 51.903.848 quien labora como docente Provisional en la Institución Educativa Sergio Camargo del municipio de Miraflores, los aportes a pensión se le han efectuado así:

Del día 11 del mes de febrero del año 2013 hasta el día 08 del mes de diciembre del año 2013 al Fondo Prestacional Del Magisterio.

Del día 03 del mes de febrero del año 2014 hasta el día 28 del mes de febrero del año 2014 al Fondo Prestacional Del Magisterio

Del día 03 del mes de marzo del año 2014 hasta la fecha al Fondo Prestacional Del Magisterio

Se expide a solicitud del Interesado (a)



RAQUEL YAMILE RATIVA GARCIA

1.8.3-16.1. BOY2023ER000186 - BOY2023ER000187

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTE DE TRABAJO

IDENTIFICACIÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SEDE PRINCIPAL

NOMBRE SED	Boyacá		IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN		TELÉFONO	
FAX	CORREO ELECTRÓNICO		DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		ZONA U. R.
CENTRO EDUCATIVO DONDE LABORA EL DOCENTE							
NOMBRE INSTITUCIÓN EDUCATIVA	IE Sergio Camargo						
TELÉFONO	3208561697		DIRECCIÓN	Calle 3 N° 1-124		DEPARTAMENTO	Boyacá
						MUNICIPIO	Miraflores
INFORMACIÓN DEL DOCENTE ACCIDENTADO							
TIPO DE VINCULACIÓN	PLANTA	PROVISIONAL					
PRIMER APELLIDO	Lagos	SEGUNDO APELLIDO	Perez	PRIMER NOMBRE	Juz	SEGUNDO NOMBRE	Consuelo
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	C.C. X	NUMERO	51903848	FECHA DE NACIMIENTO (DIA, MES, AÑO)	25/02/1968	SEXO	MASCULINO FEMENINO X
DIRECCIÓN	Calle 3 N° 13-55		TELÉFONO	3157182177		DEPARTAMENTO	Boyacá
						MUNICIPIO	Miraflores
CARGO: DOCENTE X ORIENTADOR (A)			FECHA DE INGRESO SED (DIA, MES, AÑO)	25/02/2014		SALARIO	2493127
D.D. RECTOR (A) COORDINADOR (A)						JORNADA DE TRABAJO HABITUAL	MAÑANA TARDE NOCHE GLOBAL
INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE DE TRABAJO							
FECHA DEL ACCIDENTE (DIA, MES, AÑO)		HORA DEL ACCIDENTE (0-23 HORAS)		DIA DE LA SEMANA EN QUE OCURRE			
23/06/2023		HORA: 8 MIN. 40 am		LUN MAR MC JU VI X SAB DOM			
JORNADA EN QUE SUCEDE	NORMAL X EXTRA		ESTABA REALIZANDO SU LABOR HABITUAL?	SI X NO		CUAL (Diligenciar solo en caso negativo)	TOTAL TIEMPO LABORADO PREVIO AL ACCIDENTE 1 h 40 m.
TIPO DE ACCIDENTE: PROPIO DEL TRABAJO X TRANSITO	VIOLENCIA DEPORTIVO RECREATIVO		CAUSÓ LA MUERTE	SI NO X		DEPARTAMENTO DEL ACCIDENTE	Boyacá
						MUNICIPIO DEL ACCIDENTE	Miraflores
LUGAR DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO:	DENTRO DEL COLEGIO		FUERA DEL COLEGIO				
INDIQUE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ							
☐ AULA ESCOLAR ☒ AREAS RECREATIVAS ☐ CORREDORES O PASILLOS ☐ ESCALERAS ☐ AREA DE CIRCULACIÓN DE VEHICULOS (PARQUEO) ☐ OFICINAS (SALA DE PROFESORES) ☐ AREAS COMUNES ☐ OTROS CUAL?		☒ FRACTURA ☐ LUXACIÓN ☐ TORCEDURA, ESGUINCE, DESGARRO MUSCULAR ☐ HERNIA O LACERACIÓN, MÚSCULO, TENDÓN SIN HERIDA ☐ CONMOCIÓN O TRAUMA INTERNO ☐ AMPUTACIÓN O ENUCLEACIÓN (PÉRDIDA OJO) ☐ HERIDA ☐ TRAUMA SUPERFICIAL		☐ GLOPE, CONTUSIÓN, APLASTAMIENTO ☐ QUEMADURA ☐ ENVENENAMIENTO, INTOXICACIÓN AGUDA, ALERGIA ☐ EFECTO DEL CLIMA, DEL TIEMPO O DEL AMBIENTE ☐ ASFIXIA ☐ EFECTO DE LA ELECTRICIDAD ☐ EFECTO NOCIVO DE LA RADIACIÓN ☐ LESIONES MÚLTIPLES ☐ OTRO? CUAL?			
PARTE DEL CUERPO APARENTEMENTE AFECTADA		AGENTE CON EL QUE SE LESIONÓ EL DOCENTE		FORMA DEL ACCIDENTE			
☐ CABEZA ☐ OJO ☐ CUELLO ☐ TRONCO (ESPALDA, COLUMNA, PELVIS) ☐ TORAX ☐ ABDOMEN ☒ MIEMBROS SUPERIORES ☒ MANOS ☐ MIEMBROS INFERIORES ☐ PIES ☐ MÚLTIPLES		☐ EQUIPOS O MÁQUINAS ☐ MEDIO DE TRANSPORTE ☐ HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS, UTENSILIOS ☐ MATERIALES O SUSTANCIAS ☐ AMBIENTE DE TRABAJO (SUPERFICIES DE TRANSITO, MUEBLES, TEJADOS, PUERTAS, VENTANAS) ☐ OTROS AGENTES NO CLASIFICADOS ☐ APARATOS ☐ ANIMALES (VIVOS O PRODUCTOS ANIMALES) ☐ AGENTES NO CLASIFICADOS POR FALTA DE DATOS		☐ CAÍDA DE OBJETOS ☒ CAÍDA DE PERSONAS ☐ PISADAS, CHOQUES O GOLPES ☐ ATRAPAMIENTOS ☐ SOBRESFUERZO, ESFUERZO EXCESIVO O FALSO MOVIMIENTO ☐ EXPOSICIÓN O CONTACTO CON TEMPERATURA EXTREMA ☐ EXPOSICIÓN O CONTACTO CON ELECTRICIDAD ☐ EXPOSICIÓN O CONTACTO CON SUSTANCIAS NOCIVAS, RADIACIONES O SALTICADURAS ☐ OTRO: CUAL?			
DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE				PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE			
DESCRIBIR DE MANERA DETALLADA EL ACCIDENTE: LA DESCRIPCIÓN (RESPONDA A LAS PREGUNTAS: QUÉ, CÓMO, CUÁNDO? DÓNDE?)				APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN	NÚMERO
La docente desarrollaba actividad recreativa en la cancha y cae sobre su brazo y mano, durante la clase, jugando con los estudiantes, 23 de junio 2023, segunda hora de clase, en el polideportivo de la institución educativa				Jorge Aldemar Rojas.		C.C. X C.E.	91229277
				CARGO			
				APELLIDOS Y NOMBRES		IDENTIFICACIÓN	NÚMERO
				CARGO			
RESPONSABLE DEL INFORME							
APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS				Sánchez Soler Sonia Rocío			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD				NÚMERO			
C.C. X C.E.				33378444			
				FIRMA			
				FECHA DE DILIGENCIAMIENTO DEL INFORME (DIA, MES, AÑO)			
				23/06/2023			

403. VENDA DE YESO 4 X 5 YARDAS 2.00 UNID NO APLICA AHOR 11:29:58 1 2 Un.
Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)
400. VENDA DE ALGODON 5 X 5 YARDAS 2.00 UNID NO APLICA AHOR 11:29:58 1 2 Un.
Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)
403. VENDA DE YESO 4 X 5 YARDAS 2.00 UNID NO APLICA AHOR 11:29:58 1 2 Un.
Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)
408. VENDA ELASTICA 5 X 5 YARDAS 2.00 UNID NO APLICA AHOR 11:29:58 1 2 Un.
Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)

Observaciones:

• Procedimientos
Fecha y Hora: 23/06/2023 11:30:58 Profesional: Valeria Muriel Bejarano.(medicina.) Identificación: CC 1113690469
Nº: 2
Codi: 935400
Descripción: NOMB: APLICACION DE FERULA SOD Cont: 1 Dosis: DXP: \$501 DXP: Orden: 2 Item:

PREVIA ADMINISTRACIÓN DE ANALGESIA. SE TOMA MEDIDA DE EXTREMIDAD AFECTADA CON VENDAJE DE ALGODÓN. POSTERIORMENTE SE CURBE EXTREMIDAD CON VENDA DE ALGODÓN HACIENDO ÉNFASIS A NIVEL DE FRACTURA Y PUNTOS ARTICULARES. SE REALIZA FERULA EN PINZA DE AZÚCAR CON VENDA DE YESO. SE HUMEDECE Y SE COLOCA SOBRE LA EXTREMIDAD SE FLEJA CON VENDA ELÁSTICO. SE ACOMODA EN POSICIÓN ANATÓMICA Y SE ESPERA 5 MINUTOS MIENTRAS FRAGUA EL YESO, SE VERIFICA ESTADO NEUROVASCULAR ADECUADO. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

Orden	Fecha	Hora	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Indicaciones	Profesional
2	23/06/2023	12:21:11	404	VENDA DE YESO 5 X 5 YARDAS	3	Unidad		NATIVIDAD RODRIGUEZ
4	23/06/2023	12:21:23	400	VENDA DE ALGODON 5 X 5 YARDAS	2	Unidad		NATIVIDAD RODRIGUEZ
5	23/06/2023	12:21:27	403	VENDA DE YESO 4 X 5 YARDAS	2	Unidad		NATIVIDAD RODRIGUEZ
6	23/06/2023	12:21:31	408	VENDA ELASTICA 5 X 5 YARDAS	2	Unidad		NATIVIDAD RODRIGUEZ

• Prescripción
Fecha y Hora: 23/06/2023 15:50:01 Profesional: Gomez Diaz Viviana Jiselth.(auxiliar.) Identificación: CC 057411644
Código: 399
Nombre: VENDA DE ALGODON 4 X 5 YARDAS
Cantidad: 2.00 UNID
Vía: NO APLICA
A Partir De: 15:50:01
Dosis: 1
Entregar: 2 Un.
Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)

Observaciones:

URGENCIAS

• Materiales
Orden: 7
Fecha: 23/06/2023
Hora: 15:50:25
Código: 399
Nombre: VENDA DE ALGODON 4 X 5 YARDAS
Cantidad: 2
Unidad: Unidad
Indicaciones: Profesional: GOMEZ DIAZ VIVIANA J

Impreso Por:

Valeria Muriel Bejarano
CC: 1113690469

Valeria Muriel Bejarano
Registro Profesional 1113690469

* Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)
HIZAD005711 DEYAMEIASONA ACETATO SOL INY AMP 1.00 UNID INTRAMUSCULAR AHOR 09:30:20 1 1 AMP
RAG/2ML Solucion inyectable RAG/2ML
* Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)
356 JERINGA DESECHABLE 10 ML 2.00 UNID NO APLICA AHOR 09:30:20 1 2 Un.
Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)

Observaciones:

• Procedimientos
Fecha y Hora: 23/06/2023 09:52:05 Profesional: Nelly Mercedes Rincon Echeverri.(radiologi.) Identificación: CC 1049408259
Nº: 1
Codi: 873206
Descripción: NOMB: RADIOGRAFIA DE MUÑECA Cont: 1 Dosis: DXP: \$501 DXP: Orden: 1 Item:
SE TOMA RX DE MUÑECA. SEGUN INDICACION MEDICA.

• Medicamentos
Ord: Fecha: Hora: Código: Nombre: Cantidad: Unidad: Indicaciones: Profesional:
1 23/06/2023 10:01:24 H01AD015701 DICTIOFENACO SODICO 75 1.00 UNID NATIVIDAD RODRIGUEZ
1 23/06/2023 10:01:28 H02AD005711 DEYAMEIASONA ACETATO 1.00 UNID NATIVIDAD RODRIGUEZ
SOL INY AMP 8MG/2ML

• Materiales
Orden: 1
Fecha: 23/06/2023
Hora: 10:01:35
Código: 356
Nombre: JERINGA DESECHABLE 10 ML
Cantidad: 2
Unidad: Unidad
Indicaciones: Profesional: NATIVIDAD RODRIGUEZ

• Notas Medicas
Fecha y Hora: 23/06/2023 11:26:39 Profesional: Valeria Muriel Bejarano.(medicina.) Identificación: CC 1113690469

Nota

Paciente con fractura de radio distal desplazada, se realiza inmovilización con férula y se indica remisión para manejo por ortopedia debido a que no contamos con dicho servicio en la institución actual.

Plan

- Observación
- Dietas comunes
- Diclofenaco 75 mg IV cada 12 horas en caso de dolor intenso
- Acetaminofen 1 gramo VO cada 8 horas
- Vigilancia de perfusión distal
- REMISION PRIORITARIA PARA MANEJO POR ORTOFEDIA.

Fecha y Hora: 23/06/2023 11:28:40 Profesional: Valeria Muriel Bejarano.(medicina.) Identificación: CC 1113690469

Nota

Rx de muñeca derecha: fx de radio distal desplazada

• Cambio de Atención
No: Fecha: Hora: Origen: Servicio: Destino: Cama: Destino: Servicio:
1 23/06/2023 11:29:44 URGENCIAS-OBSERV YEROS2 Valeria Muriel Beja

• Ordenación
Fecha y Hora: 23/06/2023 11:29:56 Profesional: Valeria Muriel Bejarano.(medicina.) Identificación: CC 1113690469
Orden: Hospitalaria
Codi: 935400
Nombre: APLICACION DE FERULA SOD
Cantidad: 1
Unidad: Unidad
Indicaciones: Profesional: GOMEZ DIAZ VIVIANA J

Observaciones:

• Prescripción
Fecha y Hora: 23/06/2023 11:29:58 Profesional: Valeria Muriel Bejarano.(medicina.) Identificación: CC 1113690469
Código: 404
Nombre: VENDA DE YESO 5 X 5 YARDAS
Cantidad: 3.00 UNID
Vía: NO APLICA
A Partir De: 11:29:58
Dosis: 1
Entregar: 3 Un.
Nota: * Periodo duración tratamiento : 1 Día(s)

CLINICA MEDILASER S.A.S

NIT: 813001952-0

REPORTE DE EPICRISIS

Ingreso: 5181216
Identificación: 51903848

Fecha de Impresión: martes, 27 de junio de 2023 7:53 p. m.
Nombres: LUZ CONSUELO

Apellidos: LAGOS PEREZ

Página 1/9

DATOS BASICOS

Fecha Ingreso: 24/06/2023 12:08:23 p. m.
Servicio Ingreso: URGENCIAS TUNJA
Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto
Apellidos: LAGOS PEREZ
Nombres: LUZ CONSUELO
Dirección: CLL 76 NO 8 27 BLO 3 APTO 302 - PARQUES DEL NOGAL - TUNJA
Telefono: 3157182177 - 3177007030
Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD
Profesión: PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA.
Fecha Nacimiento: 25/02/1968 12:00:00 a. m.

Fecha Egreso:
Servicio Egreso: QUIROFANO TUNJA
Tipo Documento: CC Numero: 51903848
Edad: 55 Años 03 Meses 28 Dias (25/02/1968)
Sexo: FEMENINO
Tipo Paciente: OTRO
Tipo Afiliado: NO APLICA
Estado Civil: SEPARADA
Grupo Etnico:
Seguridad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD

DIAGNOSTICO DEFINITIVO

Codigo CIE10 S526

Diagnostico FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO

CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

27/06/2023 5:25:28 p. m. Hallazgo Operatorio: FRACTURA CONMINUTA METAFISOEPIFISARIA DE RADIO DISTAL DERECHO CON ANGULACIÓN DORSAL Y CONMINUCIÓN DORSAL, CON TRAZO CORONAL HASTA LA SUPERFICIE ARTICULAR + FRACTURA TRANSVERSA DE LA PUNTA DE LA ESTILOIDES CUBITAL NO DESPLAZADA, LESIÓN PARCIAL DE LIGAMENTO RADIOCUBITAL DISTAL ANTERIOR, NO INESTABILIDAD DE ARTICULACIÓN RADIO CUBITAL DISTAL.

Detalle Quirurgico - Procedimientos: PREVIA VERIFICACIÓN DE LISTA DE CHEQUEO, LATERALIDAD Y FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, SIGUIENDO LOS PROTOCOLOS INSTITUCIONALES Y USANDO LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL POR PANDEMIA COVID-19, SE PASA PACIENTE A SALA DE CIRUGÍA, BAJO ANESTESIA REGIONAL CON BLOQUEO AXILAR + SEDACIÓN, PACIENTE EN DECÚBITO SUPINO, MIEMBRO SUPERIOR DERECHO EN MESA DE MANO, PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, COLOCACIÓN DE CAMPOS QUIRÚRGICOS ESTÉRILES, SE REALIZAN MANIOBRAS DE REDUCCIÓN CERRADA DE LA FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO CON TRACCIÓN Y CONTRATRACCIÓN, SE COLOCA TORNQUETE ELÁSTICO EN BRAZO DERECHO.

POR VÍA A: POR MEDIO DE ABORDAJE DE HENRY MODIFICADO DE RADIO DISTAL SE REALIZA INCISIÓN ANTERIOR DE RADIO DISTAL DERECHO, DISECCIÓN POR PLANOS, HASTA IDENTIFICAR HALLAZGOS DESCRITOS, SE REALIZA CURETAJE ÓSEO Y DESBRIDAMIENTO DEL FOCO DE FRACTURA Y SE TOMAN INJERTOS ÓSEOS LOS CUALES SE PRESERVARON EN SOLUCIÓN SALINA, SE REALIZA REDUCCIÓN ABIERTA DE LA FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL, SE MANTIENE REDUCCIÓN Y SE FIJA CON PLACA ANATÓMICA PALMAR BLOQUEADA DE 2.7 MM DE ÁNGULO VARIABLE DE DOS ORIFICIOS, LA CUAL SE FIJA CON 3 TORNILLOS BLOQUEADOS DISTALES Y DOS TORNILLOS CORTICALES PROXIMALES, SE VERIFICA CON FLUOROSCOPIO ADECUADA REDUCCIÓN Y FIJACIÓN DE LA FRACTURA, SE REALIZA LAVADO QUIRÚRGICO CON 1000 CC DE SSN 0.9%.

POR VÍA B: A NIVEL DE CARA ANTERIOR DE ARTICULACIÓN RADIOCUBITAL DISTAL, SE REALIZA LIGAMENTORRAFIA DE LESIÓN PARCIAL DE LIGAMENTO RADIOCUBITAL DISTAL ANTERIOR CON PUNTOS DE VICRYL, SE VERIFICA ESTABILIDAD DE LA ARTICULACIÓN RADIO CUBITAL DISTAL LA CUAL ES ESTABLE, SE PROCEDE A REALIZAR APLICACIÓN DE LOS AUTOINJERTOS ÓSEOS EN EL FOCO DE FRACTURA.

SE RETIRA TORNQUETE ELÁSTICO, SE REALIZA LAVADO QUIRÚRGICO CON 1000 CC DE SSN 0.9%, HEMOSTASIA, CIERRE POR PLANOS, PIEL CON PROLENE, SE CUBRE HERIDA CON GASAS ALCOHOLADAS Y VENDAJE BULTOSO, NO COMPLICACIONES.

CASA COMERCIAL: LOGISMED

Complicaciones: NINGUNA

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. # 641-09

Ingreso: 5181216
Identificación: 51903848

Fecha de Impresión: martes, 27 de junio de 2023 7:53 p. m.
Nombres: LUZ CONSUELO

Apellidos: LAGOS PEREZ
Página 2/9

Certificado de defunción:

Causa de muerte:

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

DATOS DE INGRESO

ANAMNESIS

Motivo de Consulta: ***ME CAI***

Enfermedad Actual: PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR CAIDA DESDE SU PROPIA ALTURA CON TRAUMA EN BRAZO Y MANO DERECHA MIENTRAS REALIZABA ACTIVIDADES DE SU JORNADA LABORAL (PROFESORA) REFIERE ACUDIR AL HOSPITAL DE MIRAFLORES DONDE REALIZAN RADIOGRAFIADONDE EVIDENCIAN FRACTURA DE RADIO DISTAL E INMOVILIZAN EXTRAMIDAD PACIENTE REFIERE SE DEMORA REMISION POR LO CUAL SOLICITA SALIDA VOLUNTARIA Y ACUDE POR SUS PROPIOS MEDIOS

ANTECEDENTES GENERALES

Médicos: -- No Refiere --
Quirúrgicos: -- No Refiere --
Transfusionales: -- No Refiere --
Inmunológicos: -- No Refiere --
Alérgicos: -- No Refiere --
Traumáticos: -- No Refiere --
Psicológicos: -- No Refiere --
Farmacológicos: -- No Refiere --
Familiares: -- No Refiere --
Tóxicos: -- No Refiere --
Hábitos de vida: -- No Refiere --
Escolares: -- No Refiere --
Laborales: -- No Refiere --
Nutricionales: -- No Refiere --
Odontológicos: -- No Refiere --
Socioeconómicos: -- No Refiere --
Otros: -- No Refiere --

ANTECEDENTES GINECOLOGICOS

Menarquia (Años):	-- No Refiere --	Número de Hijos Vivos:	-- No Refiere --
Ciclos (días) Cada:	-- No Refiere --	Número de Embarazos Etopicos:	-- No Refiere --
Duración Menstruación (días):	-- No Refiere --	Número de Partos:	-- No Refiere --
Ciclo Regular:	-- No Refiere --	Número de Mortinatos:	-- No Refiere --
Edad Inicio de Vida Sexual (Años):	-- No Refiere --	Fecha de Última Menstruación:	-- No Refiere --
Número de Gestaciones:	-- No Refiere --	Fecha de Última Citología:	-- No Refiere --
Número de Cesarias:	-- No Refiere --	Fecha de Último Parto:	-- No Refiere --
Número de Abortos:	-- No Refiere --	Descripción Planificación:	-- No Refiere --

REVISION POR SISTEMAS

NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA

OBJETIVO - EXAMEN FISICO

TA: 125/78 mmHg TAM: 93,67 mmHg FC: 68 lpm FR: 16 rpm T: 36.2 °C SO2: 94% PESO: 75 KG TALLA: 165, CM
IMC: 27,55 Kg/m² SCT: 1,85

N: Normal, AN: Anormal

Cabeza: ☒ N ☐ AN

Ojos: ☒ N ☐ AN

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta Prof. # 641-09

Ingreso: 5181216
Identificación: 51903848

Fecha de Impresión: martes, 27 de junio de 2023 7:53 p. m.

Nombres: LUZ CONSUELO

Apellidos: LAGOS PEREZ

Página 3/9

ORL: ☒ N ☐ AN

Cuello: ☒ N ☐ AN

Torax: ☒ N ☐ AN NO AGREGADOS PULMONARES NO SOPLOS

Abdomen: ☒ N ☐ AN

Genitourinario: ☒ N ☐ AN

Extremidades: ☐ N ☒ AN INMOVILIZACIÓN DE MIEMBROS SUPERIOR DERECHO CON PINZA DE AZÚCAR NEUROVASCULAR DISTAL

Neurológica: ☒ N ☐ AN

Piel: ☒ N ☐ AN

Observaciones:

BUEN ESTADO GENERAL

ANÁLISIS

24/06/2023 12:45:36 p. m. PACIENTE CON FRACTURA DE LA EPIFISI DEL RADIO SUPERIOR, INMOVILIZACIÓN EN PINZA DE AZÚCAR EN HOSPITAL DE MIRAFLORES, EN EL MOMENTO ALERTA HIDRATADA AFEBRIL ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, NO BAJO GASTO, NO EDEMAS, NO DÉFICIT NEUROLÓGICO, SE SOLICITAN RADIOGRAFIAS INSTITUCIONALES, VALORACIÓN POR ORTOPEDIA Y MANEJO ANALGESICO. SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR.

Profesional: GLORY ANGELICA OTALORA GARCIA

MEDICINA GENERAL

RESUMEN DE EVOLUCIONES

1.1. URGENCIAS TUNJA

● 24/06/2023 2:33:15 p. m. PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DE FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO

PACIENTE CON MODULACIÓN DEL DOLOR, EN EL MOMENTO ALERTA ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, NO BAJO GASTO, INMOVILIZACIÓN DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHA, NO DÉFICIT NEUROLÓGICO. RADIOGRAFIA CON EVIDENCIA DE FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO, PENDIENTE VALORACIÓN POR SERVICIO DE ORTOPEDIA. CONTINUA VIGILANCIA CLINICA.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: GLORY ANGELICA OTALORA GARCIA

MEDICINA GENERAL

● 24/06/2023 5:10:09 p. m. PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION DE CAIDA DE SU ALTURA MIENTRAS REALIZABA ACTIVIDADES LABORALES, CON TRAUMA EN MUÑECA DERECHA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA, DEFORMIDAD Y LIMITACIÓN FUNCIONAL, RX DE MUÑECA DERECHA CON FRACTURA RADIO Y CUBITO DISTALES DERECHOS, CON MINUTA.

EXFX: BUEN ESTADO GENERAL, CON EDEMA, DOLOR Y DEFORMIDAD DE LA MUÑECA DERECHA, NO DÉFICIT NEUROVASCULAR DISTAL.

A/ PACIENTE CON FRACTURA CON MINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL, CON INDICACIÓN DE MANEJO QUIRURGICO, SE SOLICITA TAC DE MUÑECA DERECHA, PREQUIRURGICOS, VALORACIÓN POR ANESTESIA, SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR, SE PUEDE MANEJAR COMO URGENCIA DIFERIDA SEGUN AVAL DE EPS, POR EL MOMENTO SE REALIZARA REDUCCIÓN CERRADA + INMOVILIZACIÓN EN URGENCIAS..

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

● 24/06/2023 5:24:22 p. m. Hallazgo Operatorio: FRACTURA CON MINUTA DE RADIO Y CUBITO DISTALES DERECHOS

Detalle Quirurgico - Procedimientos: PREVIA VERIFICACIÓN DE LISTA DE CHEQUEO, LATERALIDAD Y FIRMA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO, SIGUIENDO LOS PROTOCOLOS INSTITUCIONALES Y USANDO LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL POR PANDEMIA COVID-19, SE PASA PACIENTE A SALA DE PROCEDIMIENTOS DE URGENCIAS, PACIENTE EN DECÚBITO SUPINO, SE REALIZAN MANIOBRAS DE REDUCCIÓN CERRADA DE FRACTURA DE RADIO Y CUBITO DISTALES DERECHOS, SE MANTIENE LA REDUCCIÓN Y SE REALIZA INMOVILIZACIÓN ARTICULAR DEL CODO DERECHO A 90° Y DE LA MUÑECA EN POSICIÓN FUNCIONAL CON FÉRULA EN PINZA DE AZÚCAR, FÉRULA BIEN TOLERADA, SIN PUNTOS DE PRESIÓN, NO DÉFICIT NEUROVASCULAR DISTAL,

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta Prof. # 641-09

PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES.

Complicaciones: NINGUNA

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

● 25/06/2023 4:47:13 a. m. NOTA DE EVOLUCION MEDICINA GENERAL - URGENCIAS

PACIENTE CON IDX:

- FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS PREVIAMENTE DESCRITOS, QUIEN ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN MANEJO POR SERVICIO DE ORTOPEDIA. EN EL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SE ENCUENTRA ESTABLE CLÍNICA Y HEMODINÁMICAMENTE, SIN SIGNOS CLÍNICOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA, SIN DATOS DE BAJO GASTO, SIN DETERIORO NEUROLÓGICO AGUDO, SIN DIFICULTAD RESPIRATORIA, AL EXAMEN FÍSICO SIN DÉFICIT NEUROVASCULAR DISTAL. SE REVISAN PARACLÍNICOS CON EVIDENCIA DE HEMOGRAMA, FUNCIÓN RENAL Y TIEMPOS DE COAGULACIÓN DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, GLICEMIA LIGERAMENTE ELEVADA. SE ENCUENTRA PENDIENTE VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA, REPORTE DE TAC DE MUÑECA Y PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, POR AHORA CONTINÚA CON MANEJO MÉDICO YA ESTABLECIDO Y VIGILANCIA CLÍNICA ATENTOS EVOLUCIÓN DEL PACIENTE.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: DARLENNE PAOLA RODRIGUEZ FAJARDO

MEDICINA GENERAL

● 25/06/2023 11:14:17 a. m. ORTOPEDIA

PACIENTE CON IDX:

- FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS PREVIAMENTE DESCRITOS, CON INDICACIÓN DE MANEJO QUIRÚRGICO, HEMOGRAMA, FUNCIÓN RENAL Y TIEMPOS DE COAGULACIÓN DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, GLICEMIA LIGERAMENTE ELEVADA. PENDIENTE VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA, YA CUENTA CON TAC DE MUÑECA, PENDIENTE AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO Y LLEGADA DE MATERIALES PARA CIRUGÍA, POR AHORA CONTINÚA CON MANEJO MÉDICO YA ESTABLECIDO Y VIGILANCIA CLÍNICA, ATENTOS EVOLUCIÓN DEL PACIENTE.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

● 25/06/2023 5:03:17 p. m.

MEDICINA GENERAL URGENCIAS

PACIENTE EN MANEJO POR ORTOPEDIA CON DIAGNÓSTICO DE - FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL, CON INDICACIÓN POR PARTE DE ESPECIALIDAD TRATANTE DE MANEJO QUIRÚRGICO, SE CONTINÚA MANEJO MÉDICO, CONDUCTAS ADICIONALES A CRITERIO ESPECIALIDADES Y SEGÚN EVOLUCIÓN CLÍNICA

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: PAULA ANDREA TORRES GARCIA

MEDICINA GENERAL

● 26/06/2023 3:49:46 a. m.

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS DE:

- FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL

PACIENTE CON DIAGNÓSTICO ANOTADO, AHORA ESTABLE, CON MODULACIÓN DE DOLOR, FERULA BIEN TOLERADA, SIN SIGNOS DE LESIÓN NEUROVASCULAR EN EXTREMIDAD, EN PLAN DE MANEJO QUIRÚRGICO POR ORTOPEDIA, PENDIENTE VALORACIÓN PREANESTÉSICA Y PROGRAMACIÓN DE PROCEDIMIENTO, POR AHORA CONTINÚA MANEJO INTRAHOSPITALARIO ESTABLECIDO

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: NESTOR FERNANDO RACHE AMAYA

MEDICINA GENERAL

● 26/06/2023 8:01:09 a. m.

ORTOPEDIA

PACIENTE CON IDX:

- FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS PREVIAMENTE DESCRITOS, CON INDICACIÓN DE MANEJO QUIRÚRGICO, HEMOGRAMA, FUNCIÓN RENAL Y TIEMPOS DE COAGULACIÓN DENTRO DE PARÁMETROS NORMALES, GLICEMIA LIGERAMENTE ELEVADA. PENDIENTE VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA, YA CUENTA CON TAC DE MUÑECA, PENDIENTE AUTORIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO Y LLEGADA DE MATERIALES PARA CIRUGÍA, POR AHORA CONTINÚA CON MANEJO MÉDICO YA ESTABLECIDO Y VIGILANCIA CLÍNICA, ATENTOS EVOLUCIÓN DEL PACIENTE.

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta Prof. # 641-09

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

● 26/06/2023 10:05:01 a. m. REVALORAICON MEDICINA GENERAL

PACIENTE DE 55 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:
1. FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL

ANALISIS

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS PREVIAMENTE DESCRITOS EN MANEJO POR SERVICIO DE ORTOPEDIA CON INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO; EN EL MOMENTO, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, SIN SRIS, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO, INMOVILIZACION BIEN TOLERADA; PENDIENTE VALORAICON PREANESTESICA Y PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SEGUN AUTORIZACION Y DISPONIBILIDAD DE MATERIALES. SE CONTINUA MANEJO ISNTARUADO SUJETO A EVOLUCION, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACETPAR.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA HERNANDEZ

MEDICINA GENERAL

● 27/06/2023 2:28:30 a. m. EVOLUCION DE MEDICINA GENERAL

PACIENTE DE 55 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE:
1. FRACTURA CONMINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL

SUB// REFIER ESTAR BIEN CON ADECUADA MODULACION DEL DOLOR

ANALISIS

PACIENTE CON DIAGNÓSTICOS PREVIAMENTE DESCRITOS EN MANEJO POR SERVICIO DE ORTOPEDIA CON INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO; EN EL MOMENTO, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, SIN SRIS, SIN SIGNOS DE BAJO GASTO, INMOVILIZACION BIEN TOLERADA; PENDIENTE VALORAICON PREANESTESICA Y PROCEDIMIENTO QUIRURGICO SEGUN AUTORIZACION Y DISPONIBILIDAD DE MATERIALES. SE CONTINUA MANEJO ISNTARUADO SUJETO A EVOLUCION, SE EXPLICA A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACETPAR.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: OMAR ALEXANDER PATIÑO MARTINEZ

MEDICINA GENERAL

● 27/06/2023 12:03:41 p. m. ANESTESIOLOGIA

MUJER, 55 AÑOS, REQUIERE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO

NIEGA ANTECEDENTES PREVIOS DE RELEVANCIA PARA ANESTESIOLOGIA

REFIERE INGESTA DE AMITRIPTILINA OCASIONAL POR INSOMNIO

NO HA REQUERIDO ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTOS PREVIOS

REFIERE ALERGIAS A PIÑA

EN LA ACTUALIDAD ASINTOMATICA CARDIOVASCULAR Y RESPIRATORIA
CLASE FUNCIONAL MAYOR A 4 METS

EF DENTRO DE LIMITES ACEPTABLES
NO VIA AEREA DIFICIL

PARACLINICOS

EKG NO SE EVIDENCIA LESION AGUDA

HEMOGRAM SIN LEUCOCITOSIS, SIN ANEMIA, SIN PLAQUETOPENIA

TEMPOS DE COAGULACION EN LIMITES DE SEGURIDAD

GLICEMIA ALTA (ASINTOMATICA)

CREATININA EN LIMITES ACEPTABLES

ASA II

PLAN
PROGRAMAR

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta Prof. # 641-09

Ingreso: 5181216
Identificación: 51903848

Fecha de Impresión: martes, 27 de junio de 2023 7:53 p. m.
Nombres: LUZ CONSUELO
Apellidos: LAGOS PEREZ

Página 6/9

REQUIERE AYUNO 8 HORAS
SS HB GLICOSILADA
PENDIENTE CONSENTIMIENTO INFORMADO
SE EXPLICA PROCEDIMIENTO Y POSIBLES COMPLICACIONES ANESTESICAS
NO HEPARINAS PROFILACTICAS 12 HORAS PREVIOS A PROCEDIMIENTO

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: RICARDO FONSECA CRISTANCHO

ANESTESIOLOGIA

2. 2. QUIROFANO TUNJA

● 27/06/2023 5:17:43 p. m. POSTOPERATORIO EN UCPA, MONITORIA CONVENCIONAL

Profesional: CARLOS ALBERTO SANCHEZ GOMEZ

ANESTESIOLOGIA

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA DE EGRESO

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Confirmación	Principal
S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO		Confirmado	☒

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA INGRESO Y OTROS

CIE10	Diagnostico	Tipo	Observaciones	Confirmación
S521	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DEL RADIO	Ingreso		Confirmado

ORDENES MEDICAS

SERVICIOS IPS INTRAHOSPITALARIO Y EXTRAMURAL

Servicios Con Interpretación

Fecha	Servicio	Folio Sol.	Extramural
● 24/06/2023 12:45:36 p. m.	RADIOGRAFIA DE PUÑO O MUÑECA.	1	☐
Interpretación:	FRACTURA DEL RADIO DISTAL DERECHO	Folio Inter:	2
● 24/06/2023 12:45:36 p. m.	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.	1	☐
Interpretación:	PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 1 DIA DE EVOLUCION DE CAIDA DE SU ALTURA MIENTRAS REALIZABA ACTIVIDADES LABORALES, CON TRAUMA EN MUÑECA DERECHA CON POSTERIOR DOLOR, EDEMA DEFORMIDAD Y LIMITACION FUNCIONAL, RX DE MUÑECA DERECHA CON FRACTURA RADIO Y CUBITO DISTALES DERECHOS, CON MINUTA.	Folio Inter:	3
	EXFX: BUEN ESTADO GENERAL, CON EDEMA DOLOR Y DEFORMIDAD DE LA MUÑECA DERECHA, NO DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL.		
	A/ PACIENTE CON FRACTURA CON MINUTA DE RADIO DISTAL DERECHO + FRACTURA DE LA ESTILOIDES CUBITAL, CON INDICACION DE MANEJO QUIRURGICO, SE SOLICITA TAC DE MUÑECA DERECHA, PREQUIRURGICOS, VALORACION POR ANESTESIA, SE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR, SE PUEDE MANEJAR COMO URGENCIA DIFERIDA SEGUN AVAL DE EPS, POR EL MOMENTO SE REALIZARA REDUCCION CERRADA + INMOVILIZACION EN URGENCIAS..		
● 24/06/2023 5:10:09 p. m.	INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA.	3	☐
Interpretación:	ANESTESIOLOGIA	Folio Inter:	12
	MUJER, 55 AÑOS, REQUIERE REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO		
	NIEGA ANTECEDENTES PREVIOS DE RELEVANCIA PARA ANESTESIOLOGIA		
	REFIERE INGESTA DE AMITRIPTILINA OCASIONAL POR INSOMNIO		
	NO HA REQUERIDO ANESTESIA PARA PROCEDIMIENTOS PREVIOS		
	REFIERE ALERGIAS A PIÑA		

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. # 641-09

Ingreso: 5181216
Identificación: 51903848

Fecha de Impresión: martes, 27 de junio de 2023 7:53 p. m.

Nombres: LUZ CONSUELO

Apellidos: LAGOS PEREZ

Página 7/9

EN LA ACTUALIDAD ASINTOMÁTICA CARDIOVASCULAR Y RESPIRATORIA
CLASE FUNCIONAL MAYOR A 4 METS

EF DENTRO DE LÍMITES ACEPTABLES
NO VÍA AEREA DIFÍCIL

PARACLÍNICOS

EKG NO SE EVIDENCIA LESIÓN AGUDA

HEMOGRAMA SIN LEUCOCITOSIS, SIN ANEMIA, SIN PLAQUETOPENIA

TEMPOS DE COAGULACIÓN EN LÍMITES DE SEGURIDAD

GLICEMIA ALTA (ASINTOMÁTICA)

CREATININA EN LÍMITES ACEPTABLES

ASA II

PLAN
PROGRAMAR
REQUIERE AYUNO 8 HORAS
SS HB GLICOSILADA
PENDIENTE CONSENTIMIENTO INFORMADO
SE EXPLICA PROCEDIMIENTO Y POSIBLES COMPLICACIONES ANESTÉSICAS
NO HEPARINAS PROFILÁCTICAS 12 HORAS PREVIOS A PROCEDIMIENTO

- 24/06/2023 5:10:09 p. m. CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS.

3 ☐
Folio Inter: 5

Interpretación: NORMAL

Resultados de la Muestra

Analitos

Creatinina

Valor

1.01 mg/dl

Observación

VR: Hombres: 0.7 - 1.4 mg/dl

VR: Mujeres: 0.6 - 1.1 mg/dl

Técnica: Colorimétrico - Cinética

Tipo de muestra: Suero

Observaciones

- 24/06/2023 5:10:09 p. m. GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA.

3 ☐
Folio Inter: 5

Interpretación: ELEVADA

Resultados de la Muestra

Analitos

Glucosa

Valor

158.53 mg/dl

Observación

Valor de referencia: 60 A 110 mg/dL

Técnica: Enzimática Colorimétrica

Tipo de muestra: Suero

Observaciones:

- 24/06/2023 5:10:09 p. m. HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO.

3 ☐
Folio Inter: 5

Interpretación: NORMAL

Resultados de la Muestra

Analitos

Recuento de Leucocitos

Valor

10.62 x10e3/uL

Observación

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. # 641-09

Impreso el 27/06/2023 a las 19:53:29 Por el Usuario 1002393756 - WILLIAM FERNANDO CONTRERAS IBAÑEZ - TJA
Indigo Vie Platform - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A.S Nit: 813001952-0

Ingreso: 5181216
Identificación: 51903848

Fecha de Impresión: martes, 27 de junio de 2023 7:53 p. m.
Nombres: LUZ CONSUELO

Apellidos: LAGOS PEREZ

Página 8/9

%Neutrofilos	78.8 %
% Linfocitos	16.3 %
% Monocitos	4.2 %
% Eosinofilos	0.6 %
% Basofilos	0.1 %
% LIC	0.1 %
% ALY	0.0 %
# Neutrofilos	8.37 x10e3/uL
# Linfocitos	1.73 x10e3/uL
# Monocitos	0.45 x10e3/uL
# Eosinofilos	0.06 x10e3/uL
# Basofilos	0.01 x10e3/uL
# LIC	0.01 x10e3/uL
# ALY	0.00
# Normoblastos	0.02
Recuento de Eritrocitos	4.18 x10e6/uL
Hemoglobina	13.0 g/dL
Hematocrito	38.3 %
Volumen Corpuscular Medio	91.7 fL
HB Corpuscular Media	31.1 pg
Concentracion HB Corpuscular Media	33.9 g/dL
Ancho de Distribucion Eritrocitaria	12.7 %
Recuento de Plaquetas	258 x10e3/uL
Volumen Plaquetario Medio	10.4 fL
Ancho de Distribucion Plaquetas	16.3 %
Plaquetocrito	0.268 %
RDW-SD	45.2 fL

TIPO DE MUESTRA: SANGRE TOTAL;

● 24/06/2023 5:10:09 p. m. NITROGENO UREICO.

Interpretación: NORMAL

3 ☐
Folio Inter: 5

Resultados de la Muestra

Analitos

Nitrogeno Ureico - BUN

VR: 7.0 a 21 mg/dL

Valor

23.52 mg/dl

Observación

Tipo de muestra: Suero

Técnica: Cinetico

Observaciones:

● 24/06/2023 5:10:09 p. m. TIEMPO DE PROTROMBINA [TP].

Interpretación: NORMAL

3 ☐
Folio Inter: 5

Resultados de la Muestra

Analitos

Tiempo de Protrombina - PT

Control Diario

INR

Valor

12 Seg

13.8

0.86

Observación

VR: 10 a 14 segundos; Tipo de muestra:
Plasma citratado;

● 24/06/2023 5:10:09 p. m. TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL [TTP].

Interpretación: NORMAL

3 ☐
Folio Inter: 5

Resultados de la Muestra

Analitos

Tiempo Parcial de Tromboplastina

Control Diario

Valor

31.7 Seg

35.4

Observación

VR: 25 a 40 segundos; Tipo de muestra:
Plasma citratado;

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta Prof. # 641-09

Ingreso: 5181216
Identificación: 51903848

Fecha de Impresión: martes, 27 de junio de 2023 7:53 p. m.
Nombres: LUZ CONSUELO
Apellidos: LAGOS PEREZ

Página 9/9

- 24/06/2023 5:10:09 p. m. TOMOGRAFIA COMPUTADA DE MIEMBROS SUPERIORES Y ARTICULACIONES. 3 ☐
Interpretación: Fractura conminuta impactada que compromete la epífisis distal del radio, extensión intra articular sin escalón significativo. Folio Inter: 7
Fractura de la base de la apófisis estiloides del cúbito levemente desplazada.

Servicios Sin Interpretación

Fecha	Servicio	Folio Sol.	Extramural
24/06/2023 5:10:09 p. m.	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD.	3	☐
24/06/2023 5:10:09 p. m.	INJERTO SEO EN CUBITO O RADIO SOD.	3	☐
24/06/2023 5:10:09 p. m.	REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE RADIO Y CUBITO CON FIJACION INTERNA.	3	☐
24/06/2023 5:10:09 p. m.	SECUESTRECTOMIA DRENAJE DESBRIDAMIENTO DE RADIO Y CUBITO.	3	☐

MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIO Y EXTRAMURAL

Medicamento	Manejo Extramural
ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG	☐
ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG	☒
DICLOFENACO SODICO 75MG (IV- IM) SOLUCION INYECTABLE X 3ML	☐
NAPROXENO TABLETA O CAPSULA 250 MG	☒

Representante Legal: CLINICA MEDILASER SA
Numero de Cedula: 813001952


Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tar. Profesional # 641-09

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. # 641-09

CLINICA MEDILASER S.A.S

NIT: 813001952-0

CITA MEDICA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: LAGOS PEREZ
Nombres: LUZ CONSUELO
Edad: 55 Años 04 Meses 22 Dias (25/02/1968)
Entidad: UNION TEMPORAL MEDISALUD

No. HC:
Tipo Documento: CC
Sexo: FEMENINO
Numero: 51903848

DATOS DE LA CITA

Fecha de la Cita: 18 de julio del 2023 --- 9:40 a. m.
Consultorio: CONSULTORIO 1
Actividad: T POS OPERATORIO ORTOPEDIA Y
TRAUMATOLOGIA

Clase de Cita: POS OPERATORIO
Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

OBSERVACIONES

CONTROL POP CLINICA MEDILASER

Clinica Medilaser S.A.S. Tunja

Impreso el 27/06/2023 a las 17:38:01 Por el Usuario 1090456868 - LIZETH KARIME LOZANO BELTRAN - TJA
Indigo Vie Platform - Powered By INDIGO TECHNOLOGIES - to CLINICA MEDILASER S.A.S Nit: 813001952-0

CLINICA MEDILASER S.A.S

NIT: 813001952-0

SOLICITUD INTERCONSULTAS EXTRAMURAL

Ingreso: 5181216

Fecha Historia: 27/06/2023 5:25:28 p. m.

Página 1/1

Número de Folio: 14

Ubicación: CLINICA MEDILASER SAS TUNJA - QUIROFANO TUNJA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: LAGOS PEREZ

Tipo Documento: CC Numero: 51903848

Nombres: LUZ CONSUELO

Edad: 55 Años 04 Meses 02 Dias (25/02/1968)

Dirección: CLL 76 NO 8 27 BLO 3 APTO 302 - PARQUES DEL NOGAL - TUNJA

Sexo: FEMENINO

Teléfono: 3157182177 - 3177007030

Tipo Paciente: OTRO

Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD

Tipo Afiliado: NO APLICA

Seguridad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD

PLAN DE MANEJO

INTERCONSULTAS EXTRAMURAL:

Código	Servicio	Especialidad	Cantidad
890380	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA.		1
	Observaciones: EN DOS SEMANAS		

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO		☒

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta Prof. # 641-09

CLINICA MEDILASER S.A.S

NIT: 813001952-0

REPORTE INCAPACIDADES

CODIGO DE HABILITACION 150010159601

Página 1/1

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: LAGOS PEREZ

Nombres: LUZ CONSUELO

Dirección: CLL 76 NO 8 27 BLO 3 APTO 302 - PARQUES DEL NOGAL - TUNJA

Teléfono: 3157182177 - 3177007030

Entidad: UNION TEMPORAL MEDISALUD

Tipo Documento: CC Numero: 51903848

Edad: 55 Años 03 Meses 28 Dias (25/02/1968)

Sexo: FEMENINO

Tipo Paciente: OTRO

Tipo Afiliado: NO APLICA

DATOS DE LA INCAPACIDAD

Fecha Inicial Incapacidad: 24/06/2023

Fecha Final Incapacidad: 23/07/2023

Tipo Incapacidad: Ambulatorio

NoDias: 30

Causa Ingreso: Enfermedad general adulto

Es Porroga: ☐

Diagnostico: S526 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Fecha Registro Incapacidad 27/06/2023 5:26:00 p. m.



Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Tarjeta Profesional # 641-09

Numero de identificacion 74080810

CLINICA MEDILASER S.A.S

NIT: 813001952-0

RECOMENDACIONES

Ingreso: 5181216 Fecha Historia: 27/06/2023 5:25:28 p. m. Página 1/1
Número de Folio: 14 Ubicación: CLINICA MEDILASER SAS TUNJA - QUIROFANO TUNJA

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: LAGOS PEREZ Tipo Documento: CC Numero: 51903848
Nombres: LUZ CONSUELO Edad: 55 Años 04 Meses 02 Dias (25/02/1968)
Dirección: CLL 76 NO 8 27 BLO 3 APTO 302 - PARQUES DEL SEXO: FEMENINO
NOGAL - TUNJA
Teléfono: 3157182177 - 3177007030 Tipo Paciente: OTRO
Entidad Responsable: UNION TEMPORAL MEDISALUD Tipo Afiliado: NO APLICA
Seguridad Social: UNION TEMPORAL MEDISALUD

RECOMENDACIONES

SS/ RX DE MUÑECA DERECHA DE CONTROL POP.
POSTERIOR SALIDA CON:
ANALGESIA
INCAPACIDAD MEDICA
RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA
NO MOJAR NI RETIRAR LOS VENDAJES
MOVILIDAD ACTIVA DE LA MUÑECA SEGÚN TOLERANCIA
CONTROL POR ORTOPEDIA EN DOS SEMANAS

PLANTILLAS

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO		☒

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA

Profesional: OSCAR FERNANDO RINCON GARCIA
Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
Tarjeta Prof. # 641-09